

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**DIVERSAS ESPECIES DE MANDATO
CIVIL.**

JACINTO ASTOLINO
M. A. M. S.

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

LUIS ALBERTO PEREZ Y CELIS

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D I V E R S A S

E S P E C I E S

D E

M A N D A T O C I V I L

L U I S P E R E Z C E L I S

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
BAJO LA DIRECCION DEL SR. LIC.-
SALVADOR RUIZ DE CHAVEZ, CATE--
DRATICO DE LA FACULTAD DE DERE--
CHO DE LA U.N.A.M., CON LA AUTO
RIZACION DEL SR. DR. RAUL ORTIZ
URQUIDI, DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO CIVIL DE LA PROPIA -
FACULTAD.

A la siempre venerada memoria de
mi padre, Doctor.

HECTOR PEREZ MARTINEZ

A mi madre, Sra.

MARIA C. VDA. DE PEREZ MARTINEZ

por tus sacrificios, virtudes y es-
peranzas, con un cariño intenso.

A mis hermanos
CHACHA, HECTOR, JAVIER Y SILVIA.
fraternalmente.

Con un cariño muy especial a la
FAMILIA PEREZ MARTINEZ y a la -
FAMILIA CELIS.

Muy especialmente, con un gran agra
decimiento a quienes se han preocu-
pado por mi.

SR. LIC. MIGUEL ALEMAN VALDEZ.
SR. DON. JUSTO F. FERNANDEZ.

A todos mis amigos y compañeros con
admiración.
dedico.

HONORABLE JURADO:

Llega a ustedes mi trabajo con toda humildad de lo que no --
tiene importancia desde el punto de vista de vuestros conocimientos
jurídicos; porque en mi condición de estudiante, de desorbitado an-
te el vasto panorama del Derecho ¿que nueva cosa puedo llevar a --
vuestra consideración?.

El tema de esta Tesis en sí amplio y materia de lucimiento -
para quien a la inversa mia reuna dotes de experiencia y saber; yo-
me he concretado a tratarlo someramente y hasta donde me lo permi--
ten mis conocimientos limitados.

Seguramente para vuestra sabiduría no pasarán desapercibidos
los innumerables errores de este trabajo, pero vuestra bondad sabra di
simularlos, restándome a mi la satisfacción de haber intentado po--
ner de manifiesto todo el caudal de conocimientos adquiridos en --
vuestras enseñanzas y con vuestros consejos, por lo que ahora les -
hago presente mi mas sincero agradecimiento

México, 1970

Luis Alberto Pérez y Celis.

C A P I T U L O I

DEFINICION, CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION DEL MANDATO.

Sumario: 1o.- Pequeña apostilla de Derecho Romano. 2o.- Códigos Civiles mexicanos de los años de 1870 y 1884: - Definición del contrato de mandato. Censura. 3o.- Código Civil vigente: definición 4o.- Características del mandato en nuestra ley civil vigente: a) Especialidad.- b) El mandato no lleva implícita la idea de representación. c) Las consecuencias jurídicas de los actos realizados por el mandatario se producen en relación al mandante. 5o.- Clasificación del contrato de mandato: a) - Nominado. b) Definitivo. c) Principal. d) Bilateral. -- e) Naturalmente oneroso. f) Intuitu personae. g) De ejecución escalonada. h) Formal.

C A P I T U L O I

DEFINICION, CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION DEL MANDATO

1o. PEQUEÑA APOSTILLA DE DERECHO ROMANO:

Mandato proviene del latín, de mando, as are, mandar, encargar. La palabra mandatum procede a su vez de manus datio, porque como explican los autores, el estrechamiento de manos era entre los antiguos symbolum fidei datae, y el mandato implica la confianza -- entre mandante y mandatario (1).

En derecho romano, se le define como el contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente a hacer un acto para otra (2)

Elucidan los autores que: "En nuestro Derecho actual, el mandante está representado por el mandatario, y las consecuencias del acto se realizan directamente en su persona. Pero esta idea de representación no es admitida en derecho romano, en el que la regla general es que una persona sui-juris no puede adquirir más por sí misma y no puede obligar más que así misma. Resulta de esto que el mandatario no representa al mandante. Las relaciones creadas por el mandato entre las partes, son extrañas a los terceros, que no tienen negocio más que con el mandatario. El sólo es quien se hace propietario, acreedor o deudor, según la naturaleza del acto realizado. Pero como en suma, obra por el mandante y no por si mismo, está -- obligado a transmitirle el beneficio de la operación y el mandante debe descargarle de las obligaciones que ha contraído" (3).

Esta doctrina, lógica en su principio, tenía graves inconven-

nientes prácticos. Además de las complicaciones y lentitudes que resultaban, el mandante carecía de acción contra los terceros, ni éstos contra él, y todos ellos estaban expuestos a los riesgos provenientes de la insolvencia del mandatario.

2o.- CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE LOS AÑOS DE 1870 y 1884: DEFINICION DEL CONTRATO DE MANDATO. CENSURA.

Conforme a los artículos 2474 y 2342 de nuestros códigos de 1870 y 1884, respectivamente: "El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

Esta definición que tiene como antecedente al artículo 1984 del Código Civil francés, ha sido tachado por las siguientes razones:

a) Porque se utilizan como sinónimos dos nociones desemejantes; el mandato que es un contrato, y el documento en que se hace constar tal contrato o sea: la procuración (4).

b) En virtud de que se caracteriza el mandato como un "acto" y si bien es un acto jurídico bilateral o plurilateral, más concretamente un contrato, debe catalogársele como tal.

c) Para nuestro legislador de 1870 y 1884, el mandato es -- siempre un contrato representativo, supuesto que se previene que el mandatario debe actuar en nombre del mandante.

Por ende, el mandato no ostensible o no representativo eran en estos ordenamientos un contrato innominado.

Nuestro maestro el Licenciado Salvador Ruiz de Chávez, opina en relación a este reproche: "En nuestro concepto, la circunstancia de que el contrato del mandato, dentro de la técnica de nuestros -- códigos civiles, se considerase como representativo, correspondiendo a las ideas de su época, no es, ni puede ser motivo de crítica.- Empero, como sostiene PLANIOL (ob. cit. T. II, No. 2231, p 746), si el mandato puede ser ostensible (representativo) o no ostensible -- (no representativo), la definición de uno de ellos, no puede servir como definición genérica del contrato" (5).

d) Se ha argumentado en contra de nuestros viejos ordenamientos que: "En el Código de 84, no se requería que los actos objeto - del mandato fuesen jurídicos, podía recaer sobre actos materiales-- o sobre los primeros. Principalmente el mandato de administración,- podía versar sobre los actos jurídicos de la administración y sobre los actos materiales relativos a ella, por ejemplo, encomendar el - mandatario la ejecución de reparaciones necesarias para los bienes- administrados" (6).

No suscribimos esta reprensión, dado que es inexacto que en nuestras leyes civiles de 70 y 84, los actos materiales pudieran -- ser objeto del contrato de mandato, en virtud de que se disponía -- expresamente: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lici-- tos para los que la ley no exija la intervención personal del prin-- cipal interesado" (Art. 2476 del C. de 1870, idéntico al 2344 del C. de 1884), y el carácter de "lícito", solo es aplicable a actos jurí-- dicos.

3o. CODIGO CIVIL VIGENTE; DEFINICION:

Articulos 2546.- "El mandato es un contrato por el que el -
mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos-
jurídicos que éste le encarga".

Tanto entre los viejos autores, como en muchos de los moder-
nos, el contrato de mandato es definido en función de la idea de -
representación, por ello nos parece muy laudable y muy avanzada pa-
ra su época, la ministrada por Troplong, quien lo define como "Con-
trato consensual e imperfectamente sinalagmático, por el cual, una
persona llamada mandatario o procurador se obliga, gratuitamente o
mediante un honorario, a gestionar y conducir el fin, para otro, -
el negocio lícito que ha sido confiado a su buena fe y a su pruden-
cia, y del cual debe rendir cuentas" (7).

Creemos que en la anterior definición se basó Planiol para-
formular su propia definición, sobre la ausencia de la idea de re-
presentación, de donde fué tomada por nuestro legislador de 1928.

4o. CARACTERISTICAS DEL MANDATO EN NUESTRA LEY CIVIL VIGENTE:

a) ESPECIALIDAD. Conforme al artículo 2546, anteriormente -
transcrito, el mandatario se obliga a ejecutar "actos jurídicos", -
de suerte que quedan excludidos de esta figura jurídica los actos -
materiales.

Se pone fin, de este modo, a la discusión latente en otros-
derechos, respecto a sí los actos materiales pueden o no ser obje-

to de mandato.

Los autores del Diccionario de Derecho Privado aseveran que: "En el Derecho moderno el objeto del mandato puede ser un negocio jurídico, pero también consistir, como en el Derecho romano, en un acto puramente material" (8).

En Derecho italiano la anterior opinión es compartida por Donatuti, en cambio Oliveri, Battista, Ruggiero, Rotondi interpretan el término "realizar un negocio", que utiliza el Código italiano -- del año de 1865, en el sentido de negocio jurídico, excluyendo los actos materiales" (9).

En Francia, el Código de Napoleón expresa que, el objeto del mandato es "hacer alguna cosa", interpretado por la doctrina y la Jurisprudencia, en el sentido de actos o negocios jurídicos, excluyéndose los actos materiales.

En España la doctrina se escinde, coinciden con la tesis -- francesa Clemente de Diego y Demófilo de Buen. Por el contrario, Pérez González y Alguer "consideran objeto del mandato aquellos servicios que consisten en la gestión de negocios, no sólo en el sentido jurídico de la palabra sino en el sentido económico", tesis que comparten Ramón Francisco Bonet y Castán Tobeñas (10).

b) EL CONTRATO DE MANDATO NO LLEVA IMPLICICITA LA IDEA DE REPRESENTACION.

Con anterioridad al Código Civil de 1932, el Código de Comercio en su artículo 283 declaraba:

Coincidiendo con este texto, el artículo 2560 de la ley ci--

vil que nos rige, dispone: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

Por consiguiente, el mandatario puede actuar como representante del mandante, o bien obrar en su propio nombre, pero en uno y otro supuesto, debe obrar "por cuenta del mandante".

c) LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL MANDATARIO SE PRODUCEN EN RELACION AL MANDANTE.

50. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE MANDATO: En Derecho Civil mexicano, el mandato, es un contrato:

a) Nominado, pues está regulado expresamente en el Código Civil (Arts. 2546 a 2604).

b) Definitivo en oposición a los contratos preparatorios. En nuestro Derecho sólo tiene este carácter la promesa de contrato o contrato preparatorio (Arts. 2243 a 2247 c.c.v.).

Cabe aclarar que en Derecho español el mandato es reputado como un contrato preparatorio, dado que no se agota en su otorgamiento, sino que es el antecedente de los actos jurídicos que va a realizar el mandatario, por cuenta de su mandante.

"Tal calificación es incorrecta en nuestro derecho, en atención a que el concepto que se aplica respecto de la naturaleza del contrato preparatorio es diversa, concretándose que, es aquél que tiene por objeto asegurar la celebración en lo futuro de un contrato que de momento las partes no pueden, no quieren o no les convie-

ne otorgar de manera definitiva, y el que genera siempre una obligación de hacer, consistente en celebrar el contrato prometido -- (Art. 2245), en tanto que el mandato, crea no sólo obligaciones de hacer, si no también de otra clase. Además el contrato preparatorio requiere, imperiosamente, para su validez, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo (Art. 2246), mientras que el mandato es válido pese a que no se consignen en él, los elementos característicos de los actos futuros que va a concluir el mandatario, desconociéndose incluso, en multitud de ocasiones, hasta cuales son los actos que va a realizar, por último el mandato es válido aún cuando no se limite a cierto tiempo" (11).

c) Principal toda vez que existe por sí mismo, independientemente de cualquier obligación o relación jurídica principal, teniendo su propia función jurídica.

Sin embargo algunos de nuestros juristas, AGUSTIN GARCIA LOPEZ (12), RAFAEL ROJINA VILLEGAS (13) Y FRANCISCO LOZANO NORIEGA (14) le asignan el carácter de accesorio cuando "su otorgamiento se hubiere estipulado como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contrída" (Art. 2596 segundo párrafo del c.c.v.).

Disentimos de tan ilustres maestros por las razones que exponremos al ocuparnos de la naturaleza jurídica del mandato irrevocable (infra No. 33).

d) Bilateral o sinalagmático dado que produce obligaciones-

recíprocas (c.c.v. Art. 1836).

e) Naturalmente oneroso dado que el artículo 2549 ordena: - "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido - expresamente".

Por consiguiente, el mandato es gratuito cuando así se estipula expresamente, pero en ausencia de ese convenio el mandatario tendrá derecho a exigir retribución por sus servicios.

f) Intuitu personae ya que se otorga teniendo presentes cualidades personales del mandatario, antecedentes, buen nombre, relaciones, etc.

Esta nota implica el que el mandatario deba ejecutar personalmente el encargo (Art. 2574 del c.c.v. a contrario) y explica - porque la muerte e interdicción del mandatario pone término al contrato (Art. 2595 fracciones III y IV del c.c. de 1928).

g) De ejecución escalonada en atención a que se cumple mediante una serie de actos que se realizan en el tiempo.

En consecuencia, la nulidad o rescisión del contrato no surte efectos reatroactivos, por imposibilidad material y una u otra, se traducen simplemente en cesación de efectos para el futuro.

h) Formal porque si bien es cierto que conforme al artículo 2550 del Código Civil que nos rige "El mandato puede ser escrito o verbal", ésta última especie es una forma imperfecta, dado que el artículo 2556, in fine, estatuye "Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió".

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1) Diccionario de Derecho Privado, T. II, pág. 2582. Editorial Labor, S. A.
- (2) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 412.
- (3) Eugene Petit, ob. cit. pág. 415.
- (4) Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, T. II, No. 2231, pág. 746.
- (5) Marcel Planiol, ob. cit. T. II, No. 2231, pág. 746
- (6) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil. Contratos. T. I, No. 157, pág. 368.
- (7) Droit Civil Explique, T. XVI, No. 5, pág. 14 Charles -- Hingray Editeur. Paris 1846.
- (8) Diccionario de Derecho Privado, Cervera y Caso, mismo lugar.
- (9) Citados por los autores del Diccionario de Derecho Privado.
- (10) Citados por los autores del Diccionario de Derecho Privado.
- (11) Salvador Ruiz de Chávez. Tratado de Contratos Civiles, - en prensa.
- (12) Apuntes tomados en su cátedra de contratos en la Facultad de Derecho, pág. 109.
- (13) Obra citada, T. I, pág. 158.
- (14) Apuntes tomados en su cátedra de contratos, en la Facultad de Derecho.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MANDATO

Sumario: 6o.- Distinción entre elementos de existencia y de validez de todo contrato. 7o.- El consentimiento en el mandato. 8o.- Formación del consentimiento: a) - ¿Puede el mandato civil ser otorgado en forma tácita? b) Aceptación. c) Silencio del mandatario. 9o.- El objeto en el mandato. 10.- Condiciones de validez del mandato: a) Capacidad. b) Ausencia de vicios del consentimiento. c) Objeto, motivo o fin lícitos. d) Forma e) Sanción por la falta de forma.

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MANDATO

6o.- DISTINCION ENTRE ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE TODO-
CONTRATO.

El Código civil que nos rige, con verdadera técnica jurídica distingue atinadamente entre elementos esenciales o definición y -- elementos de validez del contrato, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1794.- "Para la existencia del contrato se requiere

I.- Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

Artículo 1795.- "El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la --
forma que la ley establece."

La actitud del legislador de 1928 es plausible, toda vez que la ausencia del consentimiento o la falta de objeto, produce indefectiblemente la inexistencia del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 2224 que ordena: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

En cambio, cuando falta alguno de los elementos de validez del acto (capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, finalidad lícita y forma prevenida por la ley), el acto existe pero adolece de nulidad (c.c.v. arts. 2225, 2226, 2227 y 2230).

Dicho de otra manera; "A diferencia del acto inexistente el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia del acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la Ley" -- (15).

7o.- EL CONSENTIMIENTO EN EL MANDATO:

Ilustra JULIEN BONNECASE "El consentimiento es el acuerdo de voluntades constitutivas del contrato. Dos personas, por tanto, dos voluntades son necesarias por lo menos para que haya consentimiento, por ende contrato, Pero el contrato puede existir entre un mayor número de personas como lo demuestran las sociedades" (16).

En opinión de ROBERTO DE RUGGIERO: "Consentimiento es la coincidencia de dos voluntades, que procediendo de sujetos diversos, concurren a un fin común y se unen. Dirigidas en el contrato-obligatorio, una de ellas, a prometer y la otra a aceptar dan lugar a una nueva y única voluntad contractual y que es el resultado no la suma de las dos voluntades individuales, y que constituyen una identidad nueva, capaz de producir por sí el efecto jurídico querido y sustraída a las posibles veleidades de una sola de las partes, de lo cual deriva la irrevocabilidad del contrato" (17).

El maestro don Manuel Borja Soriano nos enseña que "El con-

sentimiento es elemento esencial del contrato. Consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de - - obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior" (18).

En nuestro sentir, esta definición tiene la ventaja de aludir al carácter esencial del consentimiento que es definitivo para determinar su naturaleza jurídica, precisando que se forma mediante el concurso de dos o más voluntades, puntualizando además cual es el fin perseguido por los interesados: producir o transmitir obligaciones y derechos, y sobre todo, señalando que es imperioso que esas voluntades se exterioricen, para que cada uno de los contratantes descubra las voluntades que tienden hacia él, y para que el derecho las tome en consideración atribuyéndoles consecuencias jurídicas.

Con base en lo anteriormente apuntado, podemos concluir que, el consentimiento en el mandato es el acuerdo de voluntades entremandante y mandatario para que éste último, ejecute por cuenta de aquél, uno o varios actos jurídicos.

8o. FORMACION DEL CONSENTIMIENTO: a).- ¿Puede el mandato civil ser otorgado de manera tácita?

Como habremos de comprobar, en Derecho Mercantil (Art. II. - L.T.O.C.), se admite que el mandato puede ser conferido en forma tácita.

Estimamos que en Derecho Civil mexicano, ello no es posible,

obligaciones y derechos (Art. 1793 del c.c.v.) (20). Este es el objeto directo e inmediato del contrato. El objeto indirecto o mediato consiste en la cosa o hecho que a su vez son el objeto directo de la obligación engendrada por el contrato.

En este sentido, ilustra Bonnacase que: "El objeto del contrato desde el punto de vista del análisis abstracto es diferente del objeto de las obligaciones, puesto que consiste precisamente en la creación de éstas, pero como las obligaciones tienen un objeto mismo de las obligaciones" (21).

Planiol y Ripert (22) siguiendo el parecer de la doctrina francesa, aseveran que es más exacto referirse al objeto de la obligación que al objeto del contrato.

La ley civil que nos rige, en su artículo 1824 preceptua: - "Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Por tanto, podemos concluir que nuestro legislador al hablar del objeto de los contratos alude al objeto mediato o indirecto de los mismos, o sea al objeto de las obligaciones.

El mandato crea a cargo del mandatario una obligación de hacer, consistente en realizar los actos jurídicos que le encomienda el mandante (Art. 2546 c.c.v.). Por consiguiente, el mandato -- tiene por objeto exclusivamente actos jurídicos, como señalamos al tratar de la especialidad del mandato (supra No. 4. A).

Conforme al artículo 2548, tales actos jurídicos deben ser: 1o.- Lícitos y 2o.- Que no se trate de actos personalísimos, o sea

aquellos para los cuales la ley requiere indefectiblemente la inter
vención personal del interesado.

Entre los actos que sólo pueden ser ejecutados por el inter
sado, y que por ende, no pueden ser materia de mandato, podemos se-
ñalar los siguientes: el otorgamiento del testamento (Art. 310. del
C. de Procedimientos Civiles del D. F.); la asistencia de los cóny
ges a las juntas de avenencia en los casos de divorcio voluntario--
(Art. 678 del C. de Proc. Civiles del D.F.).

10. CONDICIONES DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE MANDATO:

Son los de todo contrato atento lo estatuido por el artículo
1795, interpretado a contrario sensu:

- I.- Capacidad legal de las partes;
- II.- Ausencia de viciós del consentimiento;
- III.- Objeto, motivo o fin lícitos;
- IV.- Que el consentimiento se manifieste en la forma prescri-
ta por la ley.

a).- CAPACIDAD:

El principio general en esta materia es el consagrado en el-
artículo 1789: "Son hábiles para contratar todas las personas no --
exceptuadas por la ley".

En materia de mandato debe sentarse una diferenciación, se--
gún se trata del mandato ostensible o representativo o del mandato-
no ostensible o no representativo.

Si el mandato es representativo, el mandante precisa de una-

doble capacidad, la de contratar y además, la que se requiere para llevar a cabo el acto o actos que son objeto del contrato. Por su parte, el mandatario, en este supuesto, sólo necesita la capacidad para contratar.

En el mandato no representativo, al mandante le es suficiente con la capacidad general para contratar. En cambio, el mandatario a más de la capacidad necesaria para obligarse precisa la que demande el acto jurídico cuya ejecución deba llevar a cabo.

La falta de capacidad se sanciona con la nulidad relativa, - del acto, atento lo dispuesto por los artículos 1795 frac. I, 2227 2228 y 2230 del c.c.v.).

b). AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

"El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, - arrancado por violencia o sorprendido por dolo" (Artículo 1812 del c.c.v.).

Tratándose del mandato sólo hay que subrayar que siendo un contrato "intuitu personae", el error en la persona del mandatario por recaer sobre el motivo determinante de la voluntad del mandante, anula el contrato, por mandato del artículo 1812.

Dicha nulidad es relativa según lo establecen los artículos 2227, 2228, 2230, 2233 y 2336.

c). OBJETO, MOTIVO O FIN LICITOS:

Declara el artículo 1830: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

"La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del-

acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

d). FORMA:

"El mandato puede ser escrito o verbal" (Art. 2550).

"Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos" (Art. 2556 último párrafo).

"El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Quando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió" (Art. 2552)

Del texto transcrito se colige que la verbal es una forma imperfecta, toda vez que "debe ratificarse por escrito".

Además, creemos que ésta especie de mandato crea innumerables problemas, por lo que debiera suprimirse. Basta para ello, -- considerar como va a acreditar una persona su carácter de mandatario, digamos ante un Juez Mixto de Paz. Admitirá el Juez una demanda promovida por quien no justifica el carácter con que se ostenta. Incuestionablemente, no toda vez que está obligado, a examinar de oficio la personalidad de los comparecientes.

"El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escritura privada, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las formas ante Notario Público, Juez de primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente - funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorga

para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas" (Artículo - 2551).

"El mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general:

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad:

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público" (Artículo 2555).

"El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil" (Artículo 2556 primer párrafo).

Cabe hacer notar que en todos los contratos, el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades de ambos contratantes, debe hacerse constar en la forma prevenida por la ley. En cambio, en el contrato de mandato la formalidad concierne únicamente a la voluntad del mandante en su carácter de oferente. Por ende, el mandante es el único que suscribe el escrito privado, que comparece ante el Notario Público a otorgar el mandato. Claro es que se requiere la -

voluntad del mandatario, como ya vimos, para que se forme el consentimiento, pero esa voluntad puede manifestar expresa o tácitamente (Art. 2547 último párrafo).

e).- SANCION POR LA FALTA DE FORMA:

Prescribe el artículo 2557: "La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido la buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio".

La primera parte norma concuerda con los artículos 1795 fracción IV, 1833, 2227 a 2229, 2231 y 2232 del código civil vigente, que sancionan con nulidad relativa la inobservancia de la forma.

"La parte final del texto, en cambio, nos parece criticable porque olvidó el legislador que el tercero que contrató con el mandatario, no intentaba obligarse con éste en lo personal, sino con su mandante, y sin embargo, indebidamente, se le declara vinculado con persona distinta de aquella con la que pretendía obligarse" -- (23).

Por último, el artículo 2258 previene: "Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fé, -- ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma -- del mandato".

Estimamos reprochable esta disposición, en virtud de que, -- al no poder hacer valer la nulidad proveniente de la omisión de -- los requisitos formales, el mandato produce todos sus efectos lega

les como si se tratara de un contrato en forma regular, lo cual --
contraría todos los principios relativos a la forma, ya que en es-
te supuesto resulta totalmente intrascendente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- (15) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones, T. I, No. 53, pág. 119. Edit. Porrúa, S. A. y los autores por él citados: Baudry Lacantinerie, Précis, T. I, No. 102-114. Planiol y Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, T. I, No. 326.
- (16) Elementos de Derecho Civil, T. II, pág. 287. Trad. Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, México. 1945.
- (17) Instituciones de Derecho Civil, T. II, pág. 275. Trad. de la 4a. edición italiana por Ramón Serrano Señer y -- José Santa Cruz Tejeiro. Edit. Reus, Madrid. 1931.
- (18) Obra citada, T. I, No. 108, pág. 1414. 3a. Edición México, 1959.
- (19) Salvador Ruiz de Chavéz, obra citada.
- (20) Marcel Planiol y Georges Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, T. II, Núms. 997-999; Manuel Borja Soriano, ob. cit., T. I, No. 152, pág. 161; Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil, obligaciones, T. I, No. 434
- (21) Obra citada, T. II, pág. 304.
- (22) Obra citada, T. IV, pág. 298. Traducción Dr. Mario Díaz Cruz. Cultural, S. A. Habana. 1946.
- (23) Salvador Ruiz de Chavéz, obra citada.

C A P I T U L O I I I

EFFECTOS DEL CONTRATO DE MANDATO ENTRE LAS PARTES.

Sumario: 11.- Obligaciones del mandatario: a) Ejecutar personal y exactamente el encargo. b) Mantener informado al mandante de la ejecución total o parcial del negocio. c) Custodiar y conservar los bienes que hubiere recibido del mandante o de terceras personas. d). Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder. e) Abonar intereses. 12.+ Pluralidad de mandatarios. 13.- Obligaciones del mandante; a) Proveer de fondos al mandatario. b) Reembolsar al mandatario los gastos que hubiere efectuado. c) Cubrir intereses sobre las sumas anticipadas por el mandatario. d) Indemnizar al mandatario. e) Cuando el mandato es oneroso, retribuir al mandatario. 14.- Pluralidad de mandantes.

C A P I T U L O I I I

EFFECTOS DEL CONTRATO DE MANDATO ENTRE LAS PARTES

11.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:

a) EJECUTAR PERSONAL Y EXACTAMENTE EL ENCARGO:

La obligación total del mandatario es ejecutar el mandato.- Es esta una obligación de hacer (Art. 2027 c.c.v.), y como el contrato ha sido otorgado teniendo a la vista cualidades estrictamente personales del mandatario, es lógico que éste deba cumplir personalmente el encargo.

Por ende, el mandatario únicamente "puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello" (Art. 2574 c.c.v.).

Conforme al artículo 2575 la autorización para delegar el mandato puede ser especial o general. Es lo primero, cuando se le señala la persona del sustituto, en cuyo caso, "no podrá designar a otra" (Art. 2575). Si la licencia es general, esto es, cuando no se le fija al sustituto o sustitutos, "podrá designar a la que quiera y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o de notoria insolvencia".

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 2576, el efecto es el mismo en ambos supuestos: el delegante desaparece de la relación jurídica y en su lugar queda el delegado el que "tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario".

En segundo término, avisamos que el mandatario debe realizar el mandato exactamente, o sea conforme a las instrucciones del mandante y en ningún caso está autorizado para actuar contra disposiciones especiales del mismo (c.c.v. Arts. 2562, 2581 parte final y 2583), en el concepto de que los actos que realice traspasando el mandato, no obligan al mandante.

"La transgresión de las instrucciones no invalida el acto realizado por el mandatario, siempre que estuviere facultado para ejecutarlo, supuesto que las mismas no trascienden al tercero, quedando en todo caso el mandatario sujeto a la obligación de pagar, los daños y perjuicios que hubiere inferido a su mandante". (24)

b) MANTENER INFORMADO AL MANDANTE DE LA EJECUCION TOTAL O PARCIAL DEL NEGOCIO.

Esta obligación la consigna expresamente el artículo 2566,- preceptuando: "El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo o revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársele la sin demora de la ejecución de dicho encargo".

Este deber de información impuesto al mandatario tiene por objeto impedir que el mandante celebre actos que dupliquen los ya efectuados por su mandatario.

c) CUSTODIAR Y CONSERVAR LOS BIENES QUE HUBIERE RECIBIDO -- DEL MANDANTE O DE TERCERAS PERSONAS:

Nuestra ley civil no consagra este deber expresamente a propósito de los mandatarios, sin embargo, su existencia es incuestio

nable, supuesto que el mandatario se convierte en deudor de ellas y por ende, esta obligado a conservarlas para entregarlas al acreedor de las mismas, ya sea el propio mandante o un tercero (Arts. 2011 frac. III, 2018 a 2021, 2023, 2024 del c.c.v.).

d) ENTREGAR AL MANDANTE TODO QUE HAYA RECIBIDO EN VIRTUD --
DEL PODER:

Así lo dispone el artículo 2570 de nuestro código civil de 1928. La palabra todo significa en absoluto, por tanto, el mandatario deberá entregar al mandante no sólo valores, sino toda clase de documentos relacionados con el negocio jurídico que se le encomendó.

Agrega el artículo 2571: "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió, no fuere debido al mandante".

Enseñan Planiol y Ripert (25) que "Esta disposición tiene como finalidad evitar al mandatario el cuidado de apreciar los derechos del mandante sobre los objetos que se le han entregado en virtud del mandato".

e) ABONAR INTERESES:

Rendidas las cuentas el mandatario debe entregar todos los bienes que pertenezcan al mandante, y si requerido para ello, se rehusare, al constituirse en mora deberá abonar intereses, atento lo ordenado por los artículos 2104, 2105 y 2572 del código vigente

Más aún, sin necesidad de requerimiento alguno, esto es de pleno derecho, deberá pagar intereses a su mandante, en el supuesto

to previsto en el artículo 2572, según el cual: "El mandatario deberá pagar intereses de las sumas que pertenecieran al mandante y que haya distraído de su objeto, e invertido en provecho propio, desde la fecha de su inversión".

Claro es que la obligación de cubrir intereses, es independiente de la sanción penal que correspondiera, toda vez que la hipótesis aludida entraña la comisión del delito de abuso de confianza, tipificando en el artículo 382 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común.

12. PLURALIDAD DE MANDATARIOS:

Ordena el artículo 2573: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados, si no se convino expresamente".

Luego, salvo pacto expreso en contrario, cada mandatario responde frente al mandante de los actos por él realizados.

13. OBLIGACIONES DEL MANDANTE:

a) PROVEER DE FONDOS AL MANDATARIO:

Según el artículo 2577, primer párrafo: "El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato".

"Por tanto, sólo cuando el mandatario lo solicite, estará obligado el mandante a proveerlo de fondos para que cumpla la mi--

sión que le fué atribuida, debiendo añadir el legislador que en este supuesto, el mandatario no estaba obligado a ejecutar el mandato, hasta en tanto no contase con los elementos pecuniarios para ello, y que estaba facultado para suspenderlo en caso de agotársele la provisión. Más lógico y completo nos parece en esta materia el Código de Comercio, el que, siguiendo el Código Español Art. -- 250, Argentino 241 e Italiano 360 y 361, en su artículo 261, declara: "En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá -- suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos" -- (26).

b) REEMBOLSAR AL MANDATARIO LOS GASTOS QUE HUBIERE EFECTUADO:

El mismo artículo 2577, señala que si el mandatario hubiere anticipado las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato, "debe reembolsarlas el mandante, aun que el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario".

El legislador impone al mandante esta obligación independientemente de las resultas del encargo, a no ser que el fracaso sea imputable al mandatario, pues en esta hipótesis, el mandatante está facultado para exigirle el pago de los daños y perjuicios que le hubiere inferido.

Asimismo, el buen éxito del encargo no autoriza al mandatario paa demandar el pago de una cantidad superior a la que real--

mente hubiere erogado.

c) CUBRIR INTERESES SOBRE LAS SUMAS ANTICIPADAS POR EL MANDATARIO:

Así lo estatuye el artículo 2577, último párrafo, previniendo "El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo".

Por supuesto que el tipo de interés, será el legal, o sea - el 9% anual en materia civil (Art. 2395 c.c.v.).

d) INDEMNIZAR AL MANDATARIO:

"Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que el haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa, ni imprudencia del mismo mandatario" (Art. 2578 -- c.v. 1928).

Explica el señor Licenciado Salvador Ruíz de Chávez: "En el ejercicio del mandato, el mandatario puede experimentar accidentes corporales, v. gratia. al dirigirse a la población debe cumplir el encargo, sufre un accidente a consecuencia del cual pierde la vida en tal caso, los herederos del mandatario tendrán derecho de reclamar del mandante el pago de la indemnización correspondiente, la que deberá ser cubierta aún cuando el percance hubiere acaecido -- después de concluido el encargo, pero siempre que sea su consecuencia necesaria, en nuestro ejemplo aún cuando el infortunio hubiese sobrevenido al retornar el mandatario de cumplir el mandato" (27).

e) CUANDO EL MANDATO ES ONEROSO, RETRIBUIR AL MANDATARIO:

Indicamos anteriormente que el mandato es un contrato natu-

ralmente oneroso, carácter que sólo pierde a virtud de un pacto -- expreso (Art. 2549).

Esta obligación se impone al mandante sea cual fuere el resultado del encargo.

El monto de la remuneración puede ser fijado por las partes antes o después de ejecutado el mandato. A falta de estipulación, se aplica, por analogía el mandato contenido en el artículo 2607 - que prescribe: "Cuando no hubiere convenido, los honorarios que regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados a la del asuntos o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que se prestaren a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados".

14. PLURALIDAD DE MANDANTES:

Establece el artículo 2580 de nuestra ley civil: "Si muchas personas hubieren nombrado a un sólo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos - del mandato".

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- (24) Salvador Ruíz de Chávez, obra citada, en prensa.
- (25) Obra citada, T. XI, No. 1477, pág. 827.
- (26) Salvador Ruíz de Chávez, obra citada, en prensa
- (27) Obra citada, en prensa.

C A P I T U L O I V

ALGUNAS ESPECIES DEL MANDATO CIVIL.

Sumario: 15.- Mandato gratuito y mandato oneroso o retribuido. 16.- Mandato simple y mandato complejo; a) - Mandato colectivo b) Pluralidad de mandatos. c) Mandato conjunto. 17.- Critica de nuestro ordenamiento positivo. 18.- Mandato representativo (ostensible) y mandato no representativo (no ostensible) o en nombre propio.

C A P I T U L O I V

ALGUNAS ESPECIES DEL MANDATO CIVIL.

15.- MANDATO GRATUITO Y MANDATO ONEROSO; O RETRIBUIDO:

En Derecho romano se pregonaba que la gratitud era una -- nota esencial del mandato, afirmando que ser mandatario prestaba -- al mandante un servicio de amigo, sistema que prohíbe el Código Civil alemán en su artículo 662.

Afirma CALIXTO VALVERDE que "En la actualidad no es cuestión capital del mandato el que sea gratuito o retribuido, pues se reconoce unánimemente por la doctrina y por la legislación, que la retribución no desnaturaliza su esencia" (28).

Es así que en el Código Civil francés el mandato es un contrato naturalmente gratuito, de suerte que las partes pueden pactar una remuneración para el mandatario, trastocando el mandato en oneroso.

En nuestro Derecho, por el contrario, desde el Código de -- 1870 (Art. 2506), el mandato es un contrato naturalmente oneroso, -- de modo que salvo convenio expreso en contrario, el mandatario tiene derecho a una recompensa por sus servicios. Al efecto el artículo 2549 del código que nos rige preceptua: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

Por tanto, el mandato es gratuito cuando en virtud de un -- convenio expreso, el mandatario se obliga a realizar gratuitamente el encargo. Pero en ausencia de tal estipulación el mandato es one

roso y por consiguiente el mandatario tiene derecho a una retribución.

16.- MANDATO SIMPLE Y MANDATO COMPLEJO:

En el primero sólo intervienen un mandante y un mandatario.-

El mandato es complejo cuando participan varios mandantes o varios mandatarios, y puede ser de diversas clases, a saber; a) Mandato colectivo; b) Pluralidad de Mandatos; c) Mandato Conjunto.

a) MANDATO COLECTIVO:

Es el otorgado por varias personas, en un acto único, al mismo mandatario, y para un negocio de interés común.

Se rige por el artículo 2580 conforme al cual: "Si muchas personas hubiesen nombrado un sólo mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato".

El precepto además de ser reprochable por el descuido en su redacción, es censurable porque no se señala que el mandato se otorgue en el mismo acto, que es lo que justifica el que se imponga la solidaridad entre los otorgantes. Por supuesto, que es posible estipular la simple mancomunidad (Art. 1895 c.c.v.), de manera que las obligaciones de los mandantes se reputan divididas en tantas partes como poderdantes hubiere.

En esta especie de mandato la revocación de uno de los mandantes, deja subsistente el mandato respecto a los demás.

b) PLURALIDAD DE MANDATOS:

Existe cuando varios mandatos son conferidos a diversos mandatarios para la realización de un negocio común, facultándose a cada uno de ellos para actuar por si sólo, o bien cuando es conferido por dos o más personas, a un solo mandatario, en relación a un mutuo, pero pactándose la simple mancomunidad.

En otros términos, en la multiplicidad de mandatos hay varios mandatos, pero cada uno de ellos es independiente de los demás.

El código civil vigente contiene sólo un texto que se ocupa de la pluralidad de mandatarios, el 2573 que dice: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino expresamente".

La solidaridad a que alude el precepto es una solidaridad convencional legalmente posible conforme a lo dispuesto en el artículo 1988.

Cabe subrayar que en la pluralidad de mandatos, el deber de información, impuesto a todos mandatario debe comunicar al mandante la conclusión del negocio que le encomendó, para evitar la duplicidad de ese acto por parte de los otros mandatarios. Al mismo tiempo, "el mandante, al tener noticia de la conclusión del negocio por parte de uno de sus mandatarios, deberá notificarlo a los otros, para impedir que ultimen otro y otros actos del mismo contenido, so pena de pagar daños y perjuicios derivados del aviso omi

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A., M.

tido o retardado" (29).

c) MANDATO CONJUNTO:

En esta especie de mandato, hay un solo mandante y pluralidad de mandatarios, conviniéndose en que éstos deben obrar en forma simultánea, de modo que ninguno pueda hacer nada sin el concurso de los otros. Por ende, la actuación aislada de uno de ellos no obliga al mandante.

Para su perfeccionamiento el mandato colectivo requiere imperiosamente de la aceptación de todos los mandatarios.

"Este tipo de mandato se constituye con la idea de que, cada uno de los mandatarios, se convierta en asesor y vigilante de los otros." (30).

17.- CRITICA DE NUESTRO ORDENAMIENTO POSITIVO:

Nuestra ley civil es censurable en virtud de que existe un precepto, el 2573, anteriormente transcrito, que se ocupa de la pluralidad de mandatarios, sin regular las distintas situaciones que pueden presentarse en los casos de pluralidad de mandantes y de mandatarios.

18.- MANDATO REPRESENTATIVO Y MANDATO NO REPRESENTATIVO:

Ya indicamos que en el mandato no es indispensable que exista la representación, o en otras palabras, el mandato es más amplio que la representación. De este modo, el mandato, puede ser representativo o no representativo. Se llama mandato representativo aquél -

en el que, el mandatario efectúa los actos jurídicos que se le encargaron, a nombre del mandante, ostentando la representación que detenta, de ahí que también se le designe como mandato ostensible.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2581, en este tipo de mandato, el mandatario desaparece totalmente del acto jurídico concluido, quedando directamente vinculados el mandante y el tercero, como si aquél lo hubiese celebrado personalmente.

En consecuencia; "El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído, dentro de los límites del mandato" (Art. 2581.c.c.v.).

En el mandato no ostensible, sin representación o a nombre propio, el mandatario actúa en su propio nombre, ocultando el mandato, ante terceros, pero siempre obrando por cuenta del mandante.

Por consiguiente"..... el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo... Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las acciones entre mandante y mandatario" (Artículo 2561 c.c.v. de 1928).

Así pues, los terceros que contratan con el mandatario testarero, al atenerse a la situación aparente, tienen a éste como único deudor, el que por supuesto garantiza las obligaciones asumidas personalmente. Del mismo modo los terceros que hubieren contratado con él, no pueden negarse a cumplir los compromisos contra-

dos, ni aun cuando hubieren descubierto la existencia del mandato.

Explica la moderna corriente doctrinal, que en el fondo del mandato no ostensible o en nombre propio, hay una simulación (Art. 2180 del c.c.v.), mediante la cual, el poderdante encubre las operaciones que el mandatario realiza por su cuenta, porque no desea ser conocido de sus contratantes y del público en general. (31).

Al respecto, debemos tener presente que la simulación en sí misma, no es ilícita, salvo que con ella se pretenda causar perjuicios a terceros, tal y como lo previene el artículo 2183 de nuestra ley civil.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO IV

- (28) Tratado de Derecho Civil Español, T. III, pág. 502.
- (29) Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, T. VI, pág. 51. No. 155, II inciso c.
- (30) Salvador Ruiz de Chávez, obra citada, en prensa.
- (31) Salvador Ruiz de Chávez, obra citada, en prensa.

C A P I T U L O V

MANDATO ESPECIAL Y MANDATO GENERAL

Sumario: 19.- Naturaleza de esta distinción. 20.- Breve nota de Derecho Comparado: a) Derecho Español. b) Derecho --- Frances c) Derecho Italiano. d) Códigos Civiles mexicanos - de 1870 y 1884. 21.- Código Civil de 1928. 22.- Criterio: - determinativo de los poderes generales y especiales. 23.- - Diversa interpretación de los poderes generales y los especiales. 24.- Desemejanza entre el mandato general y el especial, desde el punto de vista de la forma. 25.- El mandato-general para pleitos y cobranzas. 26.- Mandato general para administrar bienes. 27.- Mandato general para actos de dominio. 28.- Jerarquía existente entre las tres especies de mandatos generales.

C A P I T U L O V

MANDATO ESPECIAL Y MANDATO GENERAL

19.- NATURALEZA DE ESTA DISTINCION:

Esta clasificación se finca en la extensión de los asuntos para los que se otorgue. Es especial cuando se confiere para la -- realización de uno o varios negocios determinados. El general comprende toda una categoría de actos.

20.- BREVE NOTA DE DERECHO COMPARADO:

a).- DERECHO ESPAÑOL:

En la legislación de Partidas (L. 19. Tit. 5o. Pág. 2a.) -- existía una gran amplitud para los apoderados generales, consistentes en la posibilidad de realizar actos de dominio. Empero, debido a los abusos de los mandatarios, leyes posteriores limitaron las - facultades generales a los actos de administración.

Al efecto, prescribe el artículo 1712 del Código civil: "El mandato general comprende todos los negocios del mandante". El especial, uno o más negocios determinados".

Alade el artículo 1713: "El mandato concebido en términos - generales no comprende más que los actos de administración. Para - transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de - riguroso dominio, se necesita mandato expreso. La facultad de ---- transigir no autoriza para comprometer en arbitros o amigables -- componedores".

Se colige de estos textos, que en Derecho Civil español, só lo existe una especie de mandato general, para actos de administración. Los actos de dominio sólo pueden realizarse cuando el mandatario tiene poder especial. De este modo, puede tenerse la seguridad de que la voluntad del mandante fué la de realizar actos de dominio. (32)

b) DERECHO FRANCES:

Se admite que el mandato puede ser general y especial, y -- así el artículo 1987, declara; "Es especial para un negocio o ciertos y determinados negocios solamente, o general y para todos los negocios del mandante".

Precisa el numeral siguiente, 1988: "El mandato concebido - en términos generales no comprende sino actos de administración. - Si se trata de enajenar, hipotecar o de cualquier otro acto de dominio, el mandato debe ser especial".

Elucidan Colin y Capitant que "el mandato concebido en términos generales, implica la realización de todo cuanto parezca --- útil y necesario y que exijan las circunstancias. En principio, el mandatario puede ejecutar únicamente actos de administración. Excepcionalmente, si el mandatario lo considera necesario o las propias circunstancias lo obligan a ello, puede realizar actos de dominio. Se estimó este criterio como peligroso y por ello el Código Civil limitó el mandato general a los actos de administración" (33).

Por su parte PLANIOL y RIPERT comentan que: "El Tribuno Terrible consideraba a ésta limitación de la ley, como muy sabia, --

porque no daba lugar a incertidumbre. Afirmaba que cuando se daba un mandato general, era porque el mandante creía estar ausente por mucho tiempo y no podía gobernar por sí mismo sus bienes. En tal situación debía entenderse que el mandante no tuvo otro ánimo que el de señalar una persona que atendiera la simple administración de sus asuntos, pues si hubiera tenido intención de dar facilidades para actos de dominio, lo hubiera dicho expresamente" (34).

El mandato especial, en cambio se limita a los actos enunciad^{os} en el mismo, disponiendo el propio Código: "El mandato para transigir no abarca el de comprometer en árbitros; el de enajenar un inmueble, no abarca el de cobrar su importe".

En esta especie de mandato deben precisarse cuidadosamente los actos que se le encomiendan al mandatario, no considerándose jamás implícitos otros diversos.

c) DERECHO ITALIANO.

Por su extensión el mandato se divide en general y especial. Puede otorgarse el mandato para uno o varios negocios determinados o bien, para una especie de negocios o actos jurídicos. Pero ni en el mandato general, ni en el especial es necesaria una enumeración de las facultades que se dispensan al mandatario, pues la ley se encarga de limitarlas. Así, cuando el mandato se otorga en términos genericos, la ley dispone que el mandatario disfrutará exclusivamente de facultades para actos de administración (35).

d) CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE 1870 y 1884:

En estos ordenamientos encontramos las siguientes disposi--

ciones:

"El mandato general no comprende más que los actos de administración")arts. 2481 c.c.v. de 1870 y 2349 del c.c.v. de 1884).

21.- CODIGO CIVIL DE 1928:

Pregona el artículo 2593: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial".

El artículo 2554 está redactado de la siguiente manera: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforma a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieran limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

En suma, en derecho civil mexicano actual, hay tres clases de mandatos o poderes generales: a) Para pleitos y cobranzas; b) Para administrar bienes y c) Para ejercer actos de dominio.

22.- CRITERIO DETERMINATIVO DE LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES.

Conforme a lo mandado por el artículo 2553, el contenido de los poderes especiales se deduce por exclusión. Los mandatos que no sean generales, y lo son únicamente los consignados en los tres primeros párrafos del artículo 2554, serán especiales.

No obstante, otros textos del Código Civil señalan que la base para distinguir entre mandato general y especial, radica en las facultades.

En los mandatos generales bastará indicar que se dan con ese carácter, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, para pleitos y cobranzas; para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas y para que el apoderado, tenga todas las facultades de dueño, en sus respectivos casos.

En cambio, se colige el artículo 2554, que tratándose de los poderes especiales es preciso enumerar las facultades que se dispensan al apoderado (Art. 2587).

Sin embargo, cabe destacar que nuestra ley civil en el propio artículo 2554, cuarto párrafo, consagra la posibilidad de limitar las tres categorías de mandatos generales, sin que pierdan ese carácter, disponiendo; "Cuando se quisieren limitar en los tres casos mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán

las limitaciones o los poderes serán especiales". Así puede otorgarse un poder para pleitos y cobranzas, señalando que el apoderado no podrá transigir, ni comprometer en arbitros. El poder para actos de administración puede concretarse a una negociación mercantil determinada. El de actos de dominio puede restringirse a sólo un inmueble.

Más aún, el mandato especial para la realización de ciertos y determinados actos, puede conferirse con todas las facultades -- que corresponden a un mandato general.

Se infiere de todo lo anterior, que el criterio determinativo de diferenciación entre el mandato especial y el mandato gene--ral, radica en la diversa extensión de uno y otro. El primero es - conferido para la realización de uno o varios negocios jurídicos específicos. En cambio, en el mandato general, el mandatario está facultado para realizar por cuenta del mandante, todos los actos o negocios jurídicos que correspondan a la categoría del mandato o--torgado.

23.- DIVERSA INTERPRETACION DE LOS PODERES GENERALES Y LOS ESPECIALES.:

El propósito evidente del legislador al instituir los poderes generales, fué el de hacer más práctico el contrato de manda-to, evitando la innecesaria y enfarrogosa enumeración de las fa-cultades dispensadas al mandatario, los poderes generales deben - interpretarse de manera extensiva. El mandatario se reputa autorizado para practicar toóos los actos jurídicos relativos a la espe

cie de mandato otorgado de acuerdo con las categorías que consagran el artículo 2554.

Por el contrario, los mandatos especiales deben interpretarse en forma limitativa. El apoderado no puede ir más allá de los -- actos o negocios jurídicos que concretan y específicamente se le -- señalaron. Tal es el propósito del poderdante al autorizar al mandatarario a realizar un acto delimitado o al discernirle taxativamente determinadas facultades.

24.- DESEMEJANZA ENTRE EL MANDATO GENERAL Y EL ESPECIAL,
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FORMA:

Conforme a nuestro código civil vigente, existe una diferencia en cuanto a la distinta forma que deben revestir el poder general y el especial. El mandato general indefectiblemente debe constar por escrito, más concretamente en escritura pública (Arts. --- 2551 frac. I y 2555 fracción I del c.c.v.).

El mandato especial puede ser verbal, cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos y no sobrepase la suma de -- cinco mil (Arts. 2551 frac. III y 2556 primer párrafo). Por último puede conferirse "en escrito privado, firmado por el otorgante y -- dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez -- de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo", "cuando el interés -- del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad" (Arts. 2551 frac. II y 2555 frac. II del c.c.v.) o "cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatarario, a nom-

bre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público" (Art. 2555 frac. III del c.c.v.).

La diferente forma señalada para una especie y obra de contrato, se justifica si se tiene presente que las consecuencias resultantes de la actuación del mandatario, sobre el patrimonio íntegro del mandante, son incuestionablemente de mayor relevancia y trascendencia, que las que derivadas de la intervención sobre solo una parte de ese patrimonio. La intervención del Notario Público, tiene como finalidad hacer saber al otorgante, cual es la gravedad y alcance del mandato general. Precisamente, por esta razón el artículo 2554 in fine ordena: "Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

El texto citado es reprobable en virtud de que tal parece -- que solo debe insertarse en los poderes que otorguen los notarios. La norma debe interpretarse en el sentido de que, en todos los poderes que se otorguen ante ellos, los notarios deben insertar el precepto.

Explica el maestro FRANCISCO LOZANO NORIEGA que el último párrafo del citado artículo 2554 es censurable, en virtud de que si la intención del legislador fué la de llamar la atención del poderdante sobre la magnitud del acto que va a celebrar, ello no se cumple, por que el artículo no se contiene en el texto del poder, que es lo que lee el notario al poderdante, sino que debe insertarse en el testimonio que es cosa diversa. (36)

25.- EL MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS:

Etimológicamente pleito dimana del latín placitum, que significa decreto o sentencia.

En el español antiguo significaba contrato, y así en el proemio de la Partida Quinta se dice: "A los pleitos e posturas llaman en latín contratos". La circunstancia de que los contratos fuesen base de gran número de contiendas judiciales, determinó que a los juicios se les calificara de pleitos. (37)

Actualmente pleito tiene el sentido de contienda, diferencia, disputa, litigio judicial entre partes, proceso sobre cualquier causa.

Por su parte la palabra cobrar dimana del latín cuperare, de capere, que tiene la connotación de recoger, percibir uno la cantidad que otro le debe, requerir de pago (38). Por consiguiente, la palabra cobranza expresa acción o efecto de cobrar, exacción, recaudación o recolección de caudales, frutos u otras cosas que se deben.

Acorde con lo expuesto, el mandato general para pleitos y cobranzas, ofrece un doble aspecto: uno, para pleitos, y otro, para cobranzas. El primero, comprende todos aquellos actos o gestiones ante particulares, o autoridades judiciales o administrativas, relaciones con un litigio o simples trámites encaminados a obtener el cumplimiento, la liberación o simplemente el esclarecimiento de derechos u obligaciones del mandante, y el segundo, que abarca todos los actos judiciales o extrajudiciales tendientes a lograr el pago-

de los créditos del mandante.

Las facultades reconocidas al mandatario son las generales - que se requieran para realizar tales actos y las especiales que con forme al artículo 2587 precisan de cláusula especial.

26.- MANDATO GENERAL PARA ADMINISTRAR BIENES:

Etimológicamente la palabra administración dimana del latín- ad que significa, hacia, en sentido de movimiento, y ministratio -- que tiene el sentido de servir. (39)

Hogaño el significado actual de administración es acción o-- efecto de administrar, también se usa como gestión, gobierno manejo o cuidado de intereses o bienes propios o ajenos.

Sin embargo, el concepto anterior es demasiado extenso para fijar el contorno de los actos de administración en sentido jurídico.

Para puntualizar cuales son actos de administración, el maestro D. MANUEL BORJA SORIANO, da las tres reglas siguientes:

"Primera regla.- Para determinado administrador un acto es de administración o de disposición según que un precepto legal expresamente lo faculte para ejecutarlo o le niegue esta facultad. -- Los preceptos aludidos son principalmente los que citamos a continuación: Mandatario: C. v. artículos 2501, 2402 y 2868. Procurador: C. v. artículo 2587. Socio Administrador; C. v. artículo 2712.

Segunda regla.- Para un administrador, son actos ya de admi-

nistración, ya de disposición, los demás que tengan uno u otro carácter para los otros administradores, según los artículos citados en la primera regla y que son aplicaciones hechas por nuestros códigos de la noción de acto de administración, por oposición la mayor parte de las veces al acto de disposición. Con este criterio debemos considerar:

Actos de administración: recibir pagos, consentir en la cancelación de una hipoteca u otro registro cuando reciba el pago de la obligación respectiva; hacer pagos; ...dar bienes en arrendamiento hasta por cinco años o recibiendo rentas anticipadas hasta de dos años según el Código Civil de 1928; prestar dinero sobre segura hipoteca; aceptar donaciones, herencias y legados.

Actos de disposición: donar, vender y en general enajenar bienes (especialmente inmuebles, muebles preciosos y alhajas) y derechos (especialmente reales); dar en prenda, hipotecar o gravar de otra manera bienes y derechos (especialmente inmuebles); dar bienes en arrendamiento... por más de cinco años o con anticipación de rentas por más de dos años según el Código Civil de 1928; dar bienes en anticresis; hacer remisión, repudiar herencias; cancelar hipotecas. Su registro y extinguir derechos reales; dar fianza; recibir dinero prestado; transigir y comprometer en árbitros; conformarse con la demanda sobre inmuebles, etc.; renunciar la prescripción pendiente o la consumada. Judicialmente: desistirse, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes y recusar.

Tercera regla.- Faltando texto legal, debe acudirse a la noción misma de acto de administración como la expone BONNECASE, basándose en preceptos del Código de Napoleón, con los que sustancialmente concuerdan los de nuestros Códigos, con la advertencia de que en estos Códigos dentro de los actos de administración están incluidos los de conservación, que tiene por objeto evitar que un bien se pierda por su propietario.

Para BONNECASE, el patrimonio de derecho común es un patrimonio cuyo elemento-capital es esencialmente estable, es decir, está destinado a permanecer indefinidamente en poder de su titular, y el acto de administración, sin comprometer dicho elemento, tiene por fin hacer fructificar ese capital, o sea a un conjunto de bienes o a un bien determinado y aún utilizar las rentas enajenándolas. El acto de disposición comprende la enajenación del capital y todo acto susceptible de acarrear la pérdida de ese elemento (Suplément, t. III, núms. 338-342)" (40).

"BONNECASE juzga que es patrimonio de especulación un conjunto de bienes considerados en su valor más bien que en su individualidad y esencialmente destinados, bajo el imperio de la noción de circulación de riquezas, a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más ventajosos. El patrimonio de un comerciante representa el tipo de especulación" (Suppl. t. III, núm. 340, pág.-675).

Y agrega que el acto de administración aplicado al patrimo--

nio de especulación, acto al que llama de gestión, es amplio y se aproxima quizá más aún al acto de disposición (Suppl., t. III, --- núms. 340, págs. 675 676 y número 341, pág. 678).

Las ideas de BONNECASE son aplicables en nuestro Derecho a los administradores de los bienes de los comerciantes y de las sociedades comerciales, ya que el acto de comercio, por excelencia - consiste en adquirir para enajenar y realizar esta enajenación -- (véase Código de Comercio, Art. 75, fracs. I y II, 117 y 189 y Ley General de Sociedades Mercantiles, Art. 10)". (41)

Sociedades.- Tal es el caso del patrimonio de una sociedad-mercantil puesta en liquidación, en la que los liquidadores tienen como facultades cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes de la sociedad y liquidar a cada socio su haber social (véanse Arts. 242, fracs. II, III y IV, 246 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles". (42)

Concluyendo, lo fundamental en el acto de administración es la conservación de un patrimonio. Empero, administrar supone en -- ocasiones enajenar, como acontece en la administración de empresas mercantiles y en el patrimonio de liquidación.

27.- MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO:

Diminio deriva del latín dominus, dueño o señor. Normalmente se emplea en el sentido de atributo o poder que se tiene para - disponer y usar libremente de lo que nos pertenece.

Jurídicamente tiene el mismo alcance y por ello se afirma -

que ejecuta actos de dominio quien se comporta como dueño.

En el mandato general para realizar actos de dominio, el mandatarario esta revestido de las más amplias atribuciones; puede actuar como si fuera el titular del patrimonio sobre el que ha de ejecutar el mandato, no teniendo más cortapisa que la que tendría el propio dueño.

28.- JERARQUIA EXISTENTE ENTRE LAS TRES ESPECIES DE MANDATOS GENERALES:

El señor Licenciado FRANCISCO LOZANO NORIEGA, da cuenta de que las tres clases de mandatos generales que consagra el artículo 2554, priva un orden de subordinación. Pues el mandato general para actos de administración implica el de pleitos y cobranzas, y el efecto, trae a colocación el artículo 3038 de nuestro Código Civil vigente, que establece: "Los padres como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial". De igual modo el mandato general para ejercer actos de dominio comprende a su vez los mandatos generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, es así que el artículo 5554, en su tercer párrafo previene: "En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se

den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer - toda clase de gestiones a fin de defenderlos". (43)

Lo aseverado por tan distinguido maestro es indiscutible, - pero debemos hacer hincapié en el riesgo que representa el otorgamiento de un mandato para actos de dominio, cuando sólo se pretende que el apoderado administre los bienes del mandante o únicamente se pretende conferirle las facultades del mandato para pleitos- y cobranzas.

NOTAS BIBIOGRAFICAS DEL CAPITULO V

- (32) Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil-Español, T. III, pág. 501. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid, España, 1926. 3a. Edición.
José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Vol. II, T. II, pág. 336 y ss. Editorial Reus, S. A, Madrid, 1939.
- (33) Ambrosio Colin y Henri Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, T. IV, pág. 911 y ss. Traduc. de la 2a. edición francesa por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid, 1955.
- (34) Marcel Planiol y George Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, T. XI, pág. 765 y ss. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. Cultura, S.A., Habana, 1946.- Luis Jossierand, Derecho Civil, T. II, pág. 353 y ss. - Traducción de Santiago Cunchillos. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.
- (35) Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, T. VI, pág. 36 y ss. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.
Roberto Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, T. II, pág. 559 y ss. Editorial Reus, S. A., Madrid, 1931.
- (36) Apuntes tomados en su cátedra de contratos en la Facultad de Derecho, por Humberto Barbosa H.
- (37) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana Espasa Calpe, T. XLV, pág. 718.
- (38) Enciclopedia citada, T. XIII, pág. 1060
- (39) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Espasa Calpe, T. II, pág. 955.
- (40) Teoría General de las Obligaciones, T. I, págs. 298-302 núms. 453 a 456. 3a. edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1959.
- (41) Manuel Borja Soriano, ob. cit., T. I, No. 457. pág. -- 300.
- (42) Obra citada, T. I, No. 458 y 458 bis, pág. 301.
- (43) Apuntes tomados en su cátedra de contratos en la Facultad de Derecho.

C A P I T U L O VI

MANDATO REVOCABLE Y MANDATO IRREVOCABLE

Sumario: 29.- Nota de Derecho Comparado: a) Derecho Romano. b) Antiguo Derecho Español. c) Derecho Civil Francés. d) -- Proyecto de Código Civil Español Comentado por D. Florencio García Coyena. e) Derecho Civil Portugues. f) Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884. 30.- Código Civil de 1928: Ar tículo 2596. Análisis e interpretación. 31.- Alcance de la irrevocabilidad del mandato. 32.- Restricciones a la irrevocabilidad. 33.- Naturaleza jurídica del mandato irrevocable. En un contrato accesorio. Reprobación de esta doctrina. 34.- El mandato irrevocable explicado como un caso de subrogación. Cénsura de esta opinión. 35.- Criterio de Ascarelli:-- El mandato de garantía es un acto jurídico indirecto. 36.-- Crítica de esta concepción. 37.- La verdadera naturaleza -- del mandato irrevocable.

C A P I T U L O VI

MANDATO REVOCABLE Y MANDATO IRREVOCABLE

29.- NOTA DE DERECHO COMPARADO:

a).- DERECHO ROMANO:

"Enseña Maynz que "El mandante puede revocar el mandato --- cuando quiera" (Cours de Droit Romain, 5a. ed. t. II, párrafo 224, p. 270). Agrega el mismo autor que "sin embargo, el mandato dado - para el efecto de constituer un procurator in rem suam, es decir - de operar cesión de una acción, es irrevocable". (loc. cit. p. 271, nota 1). (44).

b).- ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL:

Las leyes 23 y 24, título 5o. Partida 3, ordenan: "El manda to fenece: lo. Por revocación del mandate...."

Ilustra D. JOAQUIN DE ESCRICHE:

"Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario.... y puede cesar la con--- fianza... era consiguiente permitir al mandante revocar los pode-- res que había dado...." (45)

c).- DERECHO CIVIL FRANCES:

El Código Civil de Napoleón en el artículo 2004 dispone: -- "El mandante puede revocar su poder cuando le parezca bien..."

Comentando este texto BAUDRY LACANTINERIE ET WAHL escriben:

"La revocabilidad del mandato es una regla tradicional... Se ha -- justificado por la idea de que el mandato está fundado sobre la --

confianza del mandante en el mandatario... La mejor razón que hay que dar es que estando conferido el mandato en interés del mandante, el mandatario debía contar con que el mandato fuese revocado el día en que el mandante no tuviera interés en su continuación" (46).

Empero, la doctrina francesa, representada por BAUDRY LACANTINERIE ET WAHL (47), LAURENT (48), GUILLOUARD (49), AUBRY ET RAU- (50), y PLANIOL (51), aseveran que el mandato dado en interés común del mandante y del mandatario no puede ser revocado por el mandante unilateralmente, porque el mandato en ese supuesto es un contrato sinalagmático. "Así es, por ejemplo, el mandato conferido a un copropietario para administrar los bienes indivisos, o a un acreedor por el deudor para vender títulos y el precio de ellos aplicarlo al pago del crédito... La cláusula contraria es permitida... Con mayor razón el mandato conferido en interés de mandatario y de un tercero, no puede revocarse por el mandante. De la misma manera aún el mandato dado en interés del mandante y de un tercero, no puede ser revocado sino con el consentimiento del tercero, porque en tal caso no es ya verdad decir que el mandante renunciaba a un contrato hecho en su sólo interés... En fin no se puede revocar un mandato que es la condición de un contrato sinalagmático -- (Baudry Lacantinerie et Wahl loc. cit. quien cita a Aubry et Rau, t. IV, p. 653, párrafo 416 y a Guillouard, n. 227)" (52).

d).- PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL:

En el artículo 1623 estatuye: "El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera".

En opinión de don Florencio García Goyena este precepto tiene como antecedente el artículo 2004 del Código Napoleón y glosa: "...El mandato tiene por objeto el interés o beneficio del mandante y éste puede renunciarlo en todo tiempo; Nace de la confianza que puede cesar luego". (53)

e).- DERECHO CIVIL PORTUGUES:

Este ordenamiento contiene los siguientes textos: Artículo-1363: "El mandato expira: lo. Por la revocación..."

Artículo 1364.- "El constituyente puede revocar cuando y como lo aprobare, el mandato conferido sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario".

Interpretando estas normas JOSE DIAZ FERREIRA expone: "Por excepción a la regla de que los contratos sólo pueden revocarse por el mutuo disenso, termina el mandato que se funda en la confianza... por la revocación del mandante. El mandato, que tiene por objeto el interés y el beneficio del mandante, y que nace de la confianza, debe cesar siempre que el mandante... así lo quiera. La facultad de revocar el mandato se ejerce como y cuando lo aprueba el mandante, artículo 1364. Puede el mandante en todo tiempo revocar el mandato ya sea que el negocio esté comenzando o esté toda vía reintegra, sin que pueda ser discutida la procedencia de los motivos de la revocación; pero si intempestivamente, sin causa legítima, anula el poder para tratar, por ejemplo, negocios en país-

extranjero después de que el mandatario fué a establecerse ahí e hizo gastos que sólo podría cubrir concluido el negocio de que estaba encargado, ha de responder por los perjuicios que de allí resultaren al mandatario, artículos 1345 y 1350. Puede marcarse al mandato cierta duración, o hasta la conclusión de cierto negocio y puede asimismo convenirse en un mandato perpetuo. Pero nada de eso impide al mandante revocar en cualquiera hora el mandato. No hay cláusulas ni condiciones que puedan obstar a la revocación del mandato. Puede el constituyente revocar el mandato con la misma libertad con que el mandatario puede renunciar al mandato, no obstante las palabras sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario, las cuales significan, no la libertad de estipular la irrevocabilidad del mandato, porque la revocabilidad es de la esencia del mandato, sino la facultad de regular las consecuencias de la revocación del mandato, cuando se conviene la irrevocabilidad; esto es, no queda el constituyente impedido de revocar el mandato por haber estipulado la irrevocabilidad del mandato y sólo tiene que responder de los daños y perjuicios si hace la revocación contra cualquier cláusula o condición del contrato". (54)

El nuevo Código Civil Portugues cambió las palabras "sin -- perjuicio de", empleadas en el artículo de referencia, por las palabras "no obstante", lo que realmente no entraña ninguna modificación radical sino meramente de forma.

f).- CODIGOS CIVILES MEXICANOS DE 1870 y 1884:

Estos ordenamientos prohíben el sistema del Código Civil -- Portugés, al decidir: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario".

30.- CODIGO CIVIL DE 1928. ARTICULO 2596. ANALISIS E INTERPRETACION:

El código vigente en el artículo 2596, ordena: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

En esta norma legal, se contienen cuatro asertos I.- Todo mandato, es en principio, revocable. Se sanciona así el principio tradicional que procede del derecho romano, a través del Código Civil Frances, del Proyecto de Código Español, del Código Portugés y de nuestros viejos Códigos de 1870 y 1884. II.- El mandato se torna irrevocable: a) Cuando se estipula como condición en un contrato bilateral; b) Si se otorga como medio para cumplir una obliga--

ción contraída. Esta parte del artículo que glosamos tiene como antecedente, el artículo 1977 primer párrafo del Código Civil Argentino, redactado de la siguiente manera: "El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral o el medio de cumplir una obligación contratada", y los artículos 404 del Código Suizo de las Obligaciones y 1317 del Código del Brasil. III.- "En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder". Explica el maestro Lic. Manuel Borja Covarrubias que "Este párrafo no existía en el proyecto de nuestro Código vigente. Fué intercalado en el lugar que ocupa en el artículo 2596 del código, a noción del señor Licenciado Ismael Palomino, miembro de la Barra Mexicana. No hago comentario alguno sobre él por tratarse de un punto que no se refiere al problema de la irrevocabilidad del mandato" (55). IV.- "La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause". Esta parte final del precepto, da lugar a inúmeras confusiones, pues suscita la cuestión de determinar si se refiere sólo a los mandatos revocables o también a los que tilda de irrevocables.

Es posible discurrir, como lo hacen algunos, que la última parte del artículo 2596, se aplica a toda clase de poderes, haciendo nugatorio el segundo párrafo del propio precepto, de tal suerte que, en Derecho Civil mexicano, al igual que en el portugués, no existen mandatos irrevocables, sino tan sólo dos categorías de man

datos: a) Mandatos esencialmente revocables y renunciables. b) Mandatos en los que la revocación o la renuncia inoportuna tiene como sanción el pago de daños y perjuicios.

Conforme a otra hermenéutica, el párrafo cuarto del artículo aludido, solo rige a los mandatos que se pueden revocar y renunciar, pero no a los irrevocables e irrenunciables.

Esta doctrina, es la generalmente aceptada por nuestros estudiosos; AGUSTIN GARCIA LOPEZ (56); RAFAEL ROJINA VILLEGAS (57) - FRANCISCO LOZANO NORIEGA (58); MANUEL BORJA COVARRUBIAS (59); SALVADOR RUIZ DE CHAVEZ (60); INGNACIO GONZALEZ RUBIO (61); reconociéndose que, de acuerdo con el párrafo segundo del texto legal citado, existen dos clases de mandatos en los que no cabe la renuncia ni la revocación, aún con el pago de daños y perjuicios; cuando el mandato se estipula como condición en un contrato bilateral, o cuando sirve de medio para cumplir una obligación contraída.

En nuestro sentir, esta posición es la acertada, primero, porque de otro modo no tendría sentido el párrafo segundo del artículo 2596. En segundo término, por los antecedentes del precepto, que como indicamos fué tomando del artículo 1977 del Código Civil Argentino, en el que se admite la irrevocabilidad del mandato, sin discusión de ninguna especie.

Comentando este texto RAIMUNDO SALVAT pregona: "1941. Irrevocabilidad del mandato. El principio de revocación del mandato no es de carácter absoluto ni de orden público, sino que, por el con-

tratio es excepcionalmente irrevocable en los casos siguientes: lo. El mandato es irrevocable en los casos siguientes: lo. El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiere sido la condición de un contrato bilateral (Art. 1977, la. p.) Ejemplo si se vende un campo debiendo una parte del precio pagarse a plazo, pero estableciéndose por el vendedor la condición de que el comprador confiara mandato a determinada persona para cobrar un crédito que él tiene y con cuyo importe deberá abonarse el saldo del precio; 2o. Si el mandato hubiese sido el medio de cumplir una obligación contratada (Art. 1977, 2a. p.) Ejemplo; Si se contrae un préstamo hipotecario el deudor confiere poder a una persona indicada por el acreedor para que perciba los alquileres de la casa hipotecada y los invierta en el pago de impuestos e intereses; el caso del tercero designado por las partes para fijar el precio de un contrato de compra venta .. 1942. Fuera de los casos enuenerados ¿puede convenirse por una cláusula especial la irrevocabilidad del mandato? En otros términos ¿Puede al otorgarse un mandato cualquiera establecerse que éste tiene carácter irrevocable y que el mandante se obliga a no revocarlo? Para sostener la opinión afirmativa podría invocarse el principio que autoriza la renuncia de todos los derechos conferidos en el interés particular de la persona (Art. 872, la. p.): El derecho de revocar el mandato le ha otorgado al mandante en miras de su propio interés y entonces ¿Por qué no reconocer la validez de una cláusula que importa sólo la renuncia a un derecho de esa

clase? Pero a pesar de ello, nos parece que el artículo antes analizado resuelve la cuestión: la cláusula de irrevocabilidad del -- mandato puede existir en los dos casos enunciados en primer término y, como se trata de reglas de excepción, la irrevocabilidad no puede ser generalizada ni admitida fuera de sus propios términos" (62).

Finalmente, porque el propósito del legislador fué el de -- instituir la irrevocabilidad en los supuestos de excepción, previstos en la segunda parte del artículo que glosamos, como lo precisa la Comisión Redactora del Nuevo Código Civil, cuando expone que: - "Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le -- parezca, no tuviera esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída" (63).

Es incuestionable, que el legislador de 1928, pensó en los fraudes cometidos por el poderdante, en agravio de los mandata--- rios, por ende, puede concluirse que, el adoptar la irrevocabilidad del mandato se estimo que si el derecho unilateral de resolver el contrato, dispensado al mandante, se justifica cuando el mandato ha sido otorgado exclusivamente en su provecho, tal facultad debe justamente de negársele; cuando el contrato se celebra en interés del mandatario, de mandante y mandatario o de un tercero.

Precisamente en los supuestos previstos en el artículo 2596, el mandato puede concertarse en interés del mandatario, de ambos contratantes, o de un tercero, y por ello se reputa irrevocable.

Si el mandato se crea en interés común de mandante y mandatario, es lógico que ni el primero puede revocarlo, ni el segundo renunciarlo.

No obstante, el caso más frecuente es aquél en que se estipula en ventaja del mandatario, y por ello, es menester determinar la clase de interés que éste debe tener, para que se pueda reputar el mandato como irrevocable. "No puede ser un interés cualquiera, pues se estima que la estipulación de una retribución al mandatario, en el caso que el mandato sea oneroso, no por esto el mandante va a estar sujeto al interés del mandatario, que no es otro que el de percibir la remuneración; claro está que esto sería insuficiente para determinar la irrevocabilidad del mandato.

Es necesario distinguir el interés que el mandatario pueda tener en la continuación del mandato oneroso, con el fin de percibir la remuneración, y el interés que pueda tener en continuar haciendo actos jurídicos por cuenta del mandante.

En el primer caso, la revocación debe ser admitida, porque la remuneración resulta más bien por la prestación de los servicios. Este interés que el mandatario pueda tener, es un elemento secundario del mandato, ya que no se interesa en la continuación del mandato, sino en la continuación de la remuneración, y esto no

debe bastar para que pueda ser una cláusula expresa y autorizar-- la derogación del principio de revocabilidad. Cuando mucho daría lugar a los daños y perjuicios en el caso de una revocación extemporánea, y así lo sentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Tomo XXXIII pág. 2955 al resolver: "El mandante puede revo-- car el mandato en cualquier estado del negocio, pero ha de responder por los perjuicios que de ahí resulten al mandatario; éste no puede inquirir los motivos de la procedencia de la revocación, pero puede exigir la indemnización de los daños causados, por la revocación extemporánea.

No sucede lo mismo en el segundo caso, ya que no es la remuneración lo que se trata de conservar. Lo que importa al mandata-- rio o al tercero, es la continuación del poder de representación, ya que ésta es necesaria para que el fin propuesto por las partes se alcanzado" (64)

31.- ALCANCE DE LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO:

Llegados a la conclusión de que el párrafo final del artículo 2596, según el cual: "La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause", sólo rige para los mandatos revocables y renunciables, haremos de reconcer que la irrevocabilidad tiene como efecto, no sólo asegurar una indemnización al mandatario, sino mantener vigente el mandato, aún contra la voluntad del poderdante,

de tal suerte que los actos concluidos por el mandatario le perjudiquen a pesar de la revocación indebida.

El señor Licenciado ROBERTO MOLINA PASQUEL, atinadamente comenta que: "El mandante en el mandato irrevocable puede, sin revocar, ejecutar por sí los actos materia del contrato. Su obligación es no revocar, pero no tiene obligación legal de abstenerse de ejecutar por sí mismo los actos o negocios objeto del mandato irrevocable". (65).

32.- RESTRICCIONES A LA IRREVOCABILIDAD.

PLANIOL Y RIPERT elucidan que "La regla según la cual el -- mandato es revocable, es interpretativa de la voluntad de las partes, las que pueden por tanto establecer que el mandato será irrevocable... En caso supuesto, tendrá que ser limitado a un negocio o por cierto tiempo, ya que el orden jurídico se opone a una obligación indefinida e irrevocable". (66)

Por otra parte, debemos destacar que el principio según el cual las partes pueden estipular que el mandato será irrevocable, -- es perfectamente válido en nuestro derecho, pero en el concepto de que, tal pacto, no surtirá efectos, cuando exista disposición de -- orden público que prevea lo contrario, esto es, que el poder será -- siempre revocable, como sucede tratándose de los administradores -- de las sociedades anónimas (Artículo 142 de la Ley General de So-- ciedades Mercantiles).

33.- NATURALEZA JURIDICA DEL MANDATO IRREVOCABLE. ES UN CONTRATO -
ACCESORIO. REPROBACION DE ESTA DOCTRINA.

Aceptada la existencia del mandato irrevocable, algunos, en tre los destacan los señores Doctores: RAFAEL ROJINA VILLEGAS (67), FRANCISCO LOZANO NORIEGA (68) e IGNACIO GONZALES RUBIO (69), le -- asignan el carácter de accesorio, aduciendo que para existir preci sa de un contrato bilateral preexistente, en el cual se estipula - como una condición, o bien de una obligación principal, cuyo cum- - plimiento se asegura mediante el mandato.

Esta doctrina, parece irrefutable prima facie, pero un exá- men más detenido, del mandato que desempeña una función de garantía o que sirve de medio para cumplir una obligación preexistente, a - cargo del poderdante, nos revela que, en ambos casos, el mandato - puede sobrepasar los límites de la obligación cuyo cumplimiento -- asegura.

En esas condiciones, sus sostenedores reconocen que el man- dato es irrevocable, solo en tanto no aventaje los límites de la - obligación que garantiza, pues en lo que supere, no tiene por que- no ser revocable.

"Resulta, por tanto, que el mandato será accesorio, en tan- to que sea irrevocable, esto es, mientras no rebase la obligación- principal a cargo del poderdante, pero en lo demás, será un contra- to principal, porque cumpliéndose la obligación que garantiza, en- lo que excediere puede existir sin ésta.

Ahora bien, resulta contrario a toda lógica, pensar que un contrato puede ser a la vez, principal y accesorio, dado que ambas nociones son por esencia diametralmente opuestas, y es que en realidad, los mandatos que se dice desempeñan una función de garantía -- (irrevocable en los términos del Art. 2596 del código civil vigente), no son accesorios, porque en éstos, la obligación accesoria no puede exceder a la principal de la que dependen". (70)

34.- EL MANDATO IRREVOCABLE EXPLICADO COMO UN CASO DE SUBROGACION.-
CENSURA DE ESTA OPINION.

El señor Licenciado LEANDRO RIVERO en un estudio sobre "EL MANDATO IRREVOCABLE" (71) pregona: "El otorgamiento de un mandato irrevocable y su aceptación por el mandatario, equivale a una subrogación de derechos en favor de éste por parte del mandante, ya que, según la doctrina -muy conocida para ser citada- que comenta el contrato de subrogación, no es indispensable que ella conste de manera expresa en el contrato, sino que basta que de los términos de él se desprenda la intención a la voluntad de los contratantes, para que esa subrogación se tenga por hecha".

Esta opinión es equivocada, pues como enseña el maestro MANUEL BORJA SORIANO "La subrogación es la substitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor por un tercero que paga la deuda o presta al deudor fondos para pagarla (Fuxier-Herman, Code Civil annoté, nota al Art. 1249 del Código Napoleón) - (72).

Ilustra GRONCI que "La subrogación es una figura sui generis, que no es toda cesión, ni todo pago. Dígase de la cesión porque en ella el derecho no se adquiere en toda su extensión, sino en los límites de la suma erogada para la liberación del deudor.

Tampoco es todo pago, porque mientras el pago realizado extingue en absoluto la obligación, el pago realizado por un tercero abole la extingue de un lado; del lado del acreedor y la deja viva - respecto del deudor". (73)

Salta a la vista una primera diferencia entre la subrogación y el mandato irrevocable, pues como proclama el maestro MANUEL BORJA BORIANO (74) siguiendo a BONNECASE (75): "La subrogación está ligada a un pago", en tanto que, en el mandato irrevocable no hay ningún pago en virtud del cual pueda considerarse que opera la sobrogación.

Además, entre una y otro, hay desemejanzas profundas que dimanar de la circunstancia de que, en la subrogación legal o convencional, el que paga se sustituye en todos los derechos de aquél cuyo lugar toma, quedando el subrogado por consiguiente, totalmente - impedido de ejercitar esos derechos respecto de los cuales operó la subrogación, de suerte que el pago que le hiciera el deudor será indevido, mientras que, en el mandato irrevocable, el mandatario no se sustituye en los derechos del mandante, y por consiguiente éste puede ejecutar por sí mismo los actos objeto del poder, siendo - plenamente válido el pago que se le hiciera, puesto que, por hipóte- sis no ha transferido al mandatario los derechos cuyo ejercicio le-

ha conferido, pues de lo contrario el mandato carecería de interés.

35.- CRITERIO DE ASCARELLI; EL MANDATO DE GARANTIA ES UN ACTO JURIDICO INDIRECTO:

"Rubino (II negozio giuridico indirectto. Milán 1937, págs. 1 a 9) afirma que fué Ihering quien hizo notar primeramente, como algunos contratos del Derecho Romano se empleaban para fines diversos de los originarios, atribuyendo tal caso al formalismo de ese Derecho que impedía a los particulares salirse de las figuras tradicionales de contrato; pero que fué Kohler quien primero planteó orgánicamente el tema, al afirmar que existen contratos en los cuales, aún queriéndose producir planeamente el fin típico y normal del negocio, se quiere también alcanzar ulteriormente en resultado extraño al medio empleado: los llamados "contratos escondidos o cubiertos". Para hacer tal afirmación se basa este autor en dos proposiciones: por una parte, el aspecto jurídico de los actos causales, puede no coincidir con el económico; por la otra el fin práctico, propio de un contrato, puede también ser alcanzado mediante la combinación de otros contratos". (76)

En opinión de Ascarelli (77) el acto jurídico con el fin indirecto existente, "cuando las partes recurren a un determinado acto jurídico, para alcanzar por su mediación un fin diverso del que normalmente se deriva del mismo".

Como ejemplos de esta clase de actos, cita la venta con el fin de donación ("negotium mixtum cum donatio ne"), o de garantía,

o de administración; el mandato celebrado con fines de venta, o de donación, o de garantía; la sociedad anónima constituida con el -- fin de eludir la responsabilidad ilimitada del comerciante individual.

"El mayor obstáculo para el reconocimiento del acto jurídico indirecto y su sujeción a una disciplina, se deriva de la frecuencia con que se le confunde con la simulación".

La simulación según Ferrara, "se caracteriza por una discordancia entre la declaración y la voluntad: se declara aquello que en realidad no se quiere y ello tomando como base un acuerdo para simular, celebrado en las partes y que es distinto del negocio simulado".

Para otra doctrina (Kohler, Messina, Segre), deberán verse en el acto simulado dos declaraciones que, tomando como base el -- acuerdo de simulación preexistente entre las partes se neutralizan recíprocamente". (78)

En cambio, sostiene Ascarelli (79), "en el acto jurídico in directo, las partes quieren efectivamente el negocio que originan, desean sujetarse efectivamente a la disciplina jurídica del mismo, y será contrario a su voluntad, la aplicación de un régimen jurídico contrario; quiere también los efectos típicos del acto empleado y sin los cuales no alcanzarían su fin. El que adopta para tener un heredero, quiere efectivamente adoptar, puesto que sin la adopción no podría alcanzar el fin que se propone, sólo que el motivo-determinante de la adopción, no es como sucede generalmente, el de

seo de tener prole, sino el de asegurarse un heredero en una persona determinada".

"En el acto indirecto las partes tratan de alcanzar un fin - diverso del acto empleado. Este fin puede alcanzar bien por la sola realización de la forma jurídica escogida, o por la adición de cláusulas particulares, compatibles con la estructura fundamental del acto jurídico elegido, en todo caso la finalidad ulterior perseguida por las partes, adquiere en la voluntad de éstas, importancia decisiva y se puede decir que es la que las induce a contratar.

Frente a este fin ulterior, a este motivo determinante de la voluntad, que como tal es variable, nos encontramos con que todo contrato tiene un fin típico, único y unívoco (causa), que es el -- único que interesa al derecho, independientemente de la importancia que asume en el pensamiento de los contratantes, en comparación con los demás motivos". (80)

En consecuencia, añade Ascarelli "al adoptar un negocio determinado, las partes han querido someterse a su disciplina y a su forma y negar la aplicación de esta disciplina sería ir en contra - de la lógica jurídica y de la voluntad de las partes".

36.- CRITICA DE ESTA CONCEPCION:

La teoría del acto jurídico con fin indirecto, es falsa e -- inútil. Es lo primero, porque no es cierto que la finalidad perseguida por las partes, y que es precisamente la que las mueve a con-

tratar sea intrascendente y que el fin típico, único y unívoco que es propio de toda figura contractual, sea el único que interese al derecho, independientemente de la importancia que asuma en el pensamiento de los contratantes, en comparación con los demás motivos, toda vez que los motivos determinantes de la voluntad constituyen un elemento de validez del contrato, como lo previene el artículo-1795, del tenor siguiente: "El contrato puede ser invalido: III.-- Porque su objeto, o su motivo a fin sea ilícito", de manera que -- siempre que mediante un contrato o un acto jurídico, en general se pretenda alcanzar un fin contrario a las leyes de orden público, o a las buenas costumbres, el contrato será nulo.

Al efecto, el artículo 2225, decreta: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley".

Por lo consiguiente, nada se opone a que las partes, mediante un contrato nominado o inominado, se propongan conseguir un diverso del acto empleado, siempre y cuando se trate de un fin lícito.

Pero además la tesis que glosamos resulta totalmente inútil, porque sí en el llamado acto jurídico indirecto existe el propósito de engañar a terceras personas, estaremos ya en el campo de la simulación, y si no existe esa intención, tampoco es necesario elaborar una nueva teoría jurídica para justificar su validez, porque como proclama FRANCESCO FERRARA "El disfraz de un acto jurídico no puede reprobarse en si mismo mientras no se ofenda con él la ley -

o el derecho de los demás. El mantener secreto un acto puede constituir un interés legítimo y respetable y no hay razón alguna de orden público que impida substraer a la observancia de los terceros la verdadera naturaleza jurídica del acto realizado (La Simulación de los Actos Jurídicos, n. 32, p. 222-224)". (81)

ANTONIO AGUILAR GUTIERREZ alega con toda razón que "La sutil distinción que Ascarelli y otros autores italianos hacen entre acto indirecto y fiduciario, por una parte y actos simulados, por otra, es -creemos- insostenible. En efecto, en ambos las partes -- finjen el acto jurídico que realizan y en ambos también, les conviene a ellas que el acto simulado tenga eficacia; que la ventaja (hecha con el fin de donación), aparezca como si fuera venta y se rija por las reglas de ésta; que la sociedad (constituída para eludir la responsabilidad del comerciante individual), se presente a los ojos de los terceros como si fuese realmente tal sociedad y -- que no se descubra que carece de socios". (82)

37.- LA VERDADERA NATURALEZA JURIDICA DEL MANDATO IRREVOCABLE:

Esta cuestión no es suceptible de una solución única, es decir la naturaleza jurídica del mandato estimado irrevocable es distinta, según que su otorgamiento se hubiere estipulado como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación preexistente.

En el primer supuesto, tal y como ilustra PLANIOL Y RIPERT "En la práctica, los mandatos que se declaran irrevocables por el-

mandante, son casi siempre mandatos indivisiblemente ligados a --- otros contratos a los que toman su irrevocabilidad". (83)

Por ende, se trata de una unión de contratos que, dentro de la teoría alemana de las uniones de contratos, expuesta por ENNECERUS, KIPP y WOLFF (84), corresponde a una unión con dependencia bilateral o recíproca, de modo que el contrato bilateral de que se trata y el mandato se quieren como un todo, o sea en recíproca dependencia.

En cambio, la naturaleza jurídica del mandato irrevocable - que sirve de medio para cumplir un debito preexistente, es diversa, precisando el señor Licenciado CELSO LEDEZMA que "en esa hipótesis se trata de un convenio especial sobre forma de pago". (85)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VI.

- (44) Manuel Borja Covarrubias, estudio "El Mandato Irrevocable", Revista de Derecho Notarial, No. 33, año XII, octubre de 1968, p. II.
- (45) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,-- palabra mandato.
- (46) Traité Theorique et Pratique de Droit Civil, t. XXIV,-- No. 808, 3 ed.
- (47) Obra citada, t. XXIV, No. 810
- (48) Principios de Derecho Civil Francés, t. XXVIII, núms.-- 86 y 104. Puebla, 1900. Barroso Hermanos y Cía. Editores.
- (49)
- (50) Cours de Droit Civil Francais, t. IV, p. 652, párrafo-- 416. 4a. ed. 1869-1878.
- (51) Tratado Elemental de Derecho Civil, t. II, No. 2257. -- Edit. Cajica. Puebla.
- (52) Manuel Borja Covarrubias, ob. cit. pág. 12.
- (53) Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil-- Español (Proyecto). 1852.
- (54) Código Civil Portuguez, anotado, Vol. III, pág. 35-36. 2a. ed.
- (55) Obra citada, No. 11, pág. 16.
- (56) Apuntes tomados en su cátedra de contratos de la Facultad de Derecho, 1939, por Fernando Castañeda Alatorre.
- (57) Derecho Civil. Contratos, T. I, p. 383.
- (58) Apuntes tomados en su cátedra de contratos de la Facultad de Derecho, por Humberto Barbosa H.
- (59) Estudio citado.
- (60) Los Contratos Accesorios en la Doctrina y en el Dere--

cho Civil Mexicano. Tesis de oposición a la cátedra de contratos. México, 1952.

- (61) El Mandato Irrevocable, Tesis Profesional. México, --- 1938, pág. 26.
- (62) Tratado de Derecho Civil Argentino. Fustes de las obligaciones, T. II, páginas 260-261. Edit. La Ley. Buenos Aires. 1946.
- (63) Ignacio García Téllez, Motivos, Colaboración y Concorancias del Nuevo Código Civil Mexicano, pág. 93).
- (64) Ignacio González Rubio, ob. cit. pág. 30.
- (65) Naturaleza Jurídica del Fideicomiso, Revista Jus.- --- No. 72, p. 9.
- (66) Obra citada, T. XI, No. 1942, p. 845.
- (67) Obra citada, T. I, No. 108.
- (68) Apuntes tomados en su cátedra de contratos.
- (69) Tesis profesional citada, pág. 31.
- (70) Tesis de oposición aludida.
- (71) Estudio publicado en la Revista Anales de Jurisprudencia, T. XXVI, p. 696 y ss.
- (72) Manuel Borja Soriano, obra citada, T. II, No. 1280, -- pág. 320.
- (73) Citada tomada de Luis de Gasperi, Tratado de Derecho - Civil, T. III, De las Obligaciones. Edit. Tea, Argenti na. 1964.
- (74) Obra citada, T. II, No. 1279, pág. 319.
- (75) Précis, T. II, No. 537. Citada tomada de Manuel Borja-Soriano, mismo lugar.
- (76) Antonio Aguilar Gutiérrez. Los Contratos Mixtos y los Contratos Inominados. Tesis Publicada en la Revista - Anales de Jurisprudencia, T. XXXIII, p. 764.
- (77) Contrato mixto, negozio indirectoo "negotium mixtum --

cum donatione", Revista di Diritto Commerciale, Vol. -
XXVIII, año de 1930, T. II, p. 469 y ss.

- (78) Ascarelli, obra citada, p. 469.
- (79) Obra citada, mismo lugar.
- (80) Ascarelli ob. cit. pág. 472.
- (81) Manuel Borja Soriano, ob. cit., T. II, No. 1188, p. --
262.
- (82) Obra citada, pág. 771
- (83) Obra citada, T. XI, No. 1492, pág. 846.
- (84) Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, T.-
II, pág. 6.
- (85) Cita tomada de Fernando García Zurita, Naturaleza Jurídica del Mandato Irrevocable, tesis profesional.

C A P I T U L O V I I

EL MANDATO JUDICIAL

Sumario: 38.- Concepto.- 39.- Capacidad necesaria para actuar como procurador. 40.- Alcance del mandato judicial. - 41.- Obligaciones del procurador. 42.- Conclusión del mandato judicial. 43.- Ratificación.

C A P I T U L O VII

EL MANDATO JUDICIAL

38.- CONCEPTO:

Nuestra ley civil vigente no define esta especie de mandato, pero de su articulado se infiere que se trata del poder que se otorga para ejercitarlo preferentemente, ante las autoridades que desempeñan una función jurisdiccional, judiciales o administrativa.

En otras palabras, puede afirmarse que el mandato judicial, es el poder para pleitos y cobranzas, general o especial, que se actualiza ante el órgano jurisdiccional, y excepcionalmente fuera de éste (Infra No. 40).

El mismo se gobierna por las normas generales del contrato de mandato, expuestas con antelación, en lo que no estuvieren enmendadas por las disposiciones especiales instituidas por el legislador para esta especie de poder, mismas que glosaremos a continuación.

39.- CAPACIDAD NECESARIA PARA ACTUAR COMO PROCURADOR:

El mandatario judicial además de la capacidad precisa para contratar (Art. 1798 del c.c.v.), requiere en los supuestos previstos por el Artículo 26, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales, poseer el Título de Licenciado en Derecho y tener la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional (Art. 23 frac. IV y 25, III de la Ley de Profesiones).

El Artículo 26 de la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, declara: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patrono o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a -- que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley".

Dados los términos en que está redactado el segundo párrafo del texto transcrito, mediante el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas los que no posean título de Licenciado en Derecho, están en posibilidad legal de actuar como mandatarios judiciales.

En nuestro concepto es igualmente un disparate el que se admitan los llamados gestores en asuntos obreros y los campesinos -- quienes más necesitados están del asesoramiento de licenciados en derecho, máxime que los patrones y los terratenientes además de su capacidad económica, cuentan con el patrocinio y asistencia legal de magníficos profesionales del derecho, lo que les permite hacer nugatorios los derechos más elementales de aquellos.

"Creemos que pudo y debió haberse instituido, como se hizo en materia penal (Art. 20 Constitucional y 25 de la Ley de Profesiones), la asistencia obligatoria de un licenciado en Derecho, in-
dependientemente, el temor de desagradar a los liberales obreros y -
agrarios, por un lado, y por el otro, la demagogia con que siempre
se ha procedido, indujeron a nuestro legislador a autorizar la ac-
tuación de los gestores, las más de las veces totalmente imprepara-
dos, inmorales y negligentes, los que cínicamente se ostentan como
abogados, sabedores de que la profesión que requiere título es la
de licenciado en Derecho". (86)

Dispone el artículo 2585 del código civil de 1928, lo si-
guiente: "No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y emplea-
dos de la administración de justicia, dentro de los límites de su
jurisdicción;

III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera cau-
sa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de --
sus respectivos distritos".

Enseña el maestro SALVADOR RUIZ DE CHAVEZ que: "Este precep-
to es criticable por varias razones. En primer lugar, la fracción-
I es totalmente innecesaria, los incapacitados, no sólo no pueden
actuar como mandatarios, sino que no pueden válidamente celebrar -
por sí mismos ningún otro contrato o acto jurídico (Arts. 450, ---
1794 frac. I, 2227 a 2230, 2236 del c.c.v.).

En la fracción II se incurrió en el error de hablar de "los límites de su jurisdicción", o sea de su competencia, supuesto que ésta es el límite de la jurisdicción. Ahora bien, dados los términos en que está redactado nuestro artículo, un Juez Penal o Civil de la Ciudad de México, puede perfectamente litigar en los Juzgados Civiles o Penales y en los Pupilares Foráneos, de Xochimilco, Coyoacán y Villa Alvaro Obregón, ya que los mismos están fuera de su competencia, y a la inversa, los titulares de tales Juzgados, podrían postular y fungir como procuradores, ante los Juzgados Civiles y Penales de la Ciudad de México, y lo mismo podría decirse de todos los Jueces Mixtos de Paz, lo que incuestionablemente se prestaría a compadrazgos y compenendas, por lo que es absolutamente imperioso y urgente reformar este precepto". (87)

40.- ALCANCE DEL MANDATO JUDICIAL:

Señala el artículo 2587 del código civil vigente: "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes;
- VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo - dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554".

Al ministrar el concepto de el mandato judicial, señalamos que el mismo se ejerce "preferentemente" ante un órgano jurisdiccional, y excepcionalmente, fuera de éste, y así las fracciones - II, III y VII, implican una actuación extrajudicial.

La fracción V supone la ejecución de un acto de dominio, - que puede realizarse tanto en juicio como fuera de él.

Relacionadas con el texto que estamos glosando, el Código- de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federa-- les, contiene las siguientes normas:

Artículo 53.- "... El representante común tendrá las mis- mas facultades que si litigara exclusivamente por su propio dere- cho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros.

Artículo 576.- "El postor no puede rematar para un tercero sino con poder o cláusula especial".

Finalmente el artículo 14 de la Ley Reglamentadaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ordena: "No se requiere cláu- sula especial en el poder general para que el mandatario promueva el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste".

41.- OBLIGACIONES DEL PROCURADOR:

Conforme el artículo 2588 de nuestra ley civil vigente: "El procurador aceptado el poder está obligado:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras - no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas - en el artículo 2595;

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo - el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que éste código im - pone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su po - derdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le - hubiere dado, y si no las tuviere a lo que exija la naturaleza e - índole del litigio".

En todos los contratos de tracto sucesivo por tiempo inde-- terminado, y en algunos casos (mandato) aún por tiempo fijo, se re - conoce a las partes el derecho de concluir los unilateralmente, -- previa comunicación dada al otro contratante con cierta antelación, como sucede en la compra venta por suministro, arrendamiento (Art. 2478 c.c.v.), mandato (Art. 2595 Fracciones I y II, 2596 primera - parte).

Sin embargo, esta facultad no sólo se le veda al procurador, sino que se le impone el deber de proseguir con la ejecución del - mandato, siguiendo el juicio por todas sus instancias, y así lo -- reafirma el artículo 2591, del tenor siguiente: "El procurador que - tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá --

abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultad para ello o sin avisar a su mandante para que nombre otra persona".

Explica la doctrina que "La razón de ser de estas normas es evidente, pues es una regla general la que decreta que: "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes", y por ello es que no se permite al --procurador que renuncia libremente el mandato judicial. Obsérvese que ni el artículo 2591, ni el 2514 colocado dentro de la reglamentación del contrato de servicios profesionales, lo facultan para --ello, sino que ambos mencionan que estuviere imposibilitado física o legalmente para desempeñarlo". (88).

El abandono injustificado y la falta del aviso prevenido en los preceptos citados, sujeta al procurador al pago de los daños y perjuicios inferidos al poderdante.

En relación con la fracción II del artículo 2588, nos remitimos a lo anteriormente expuesto a propósito de la obligación del mandante de proveer de fondos al mandatario.

Proclama el maestro SALVADOR RUIZ DE CHAVEZ, desde su cátedra: "Esto último plantea un problema muy serio tratándose de los mandatarios judiciales, ya que es un secreto a voces, el que hay --multitud de gastos y gratificaciones, por no emplear el término --vulgar "mordidas", a actuarios empleados, secretarios, agentes del Ministerio Público, etc. que por su naturaleza misma no se pueden justificar. En tales condiciones, el procurador puede ter dificultar.

tades muy serias cuando se le exijan cuentas y comprobantes de tales gastos, sabiendo el mandante que no podrá comprobarlos.

Es tal el temor a esta situación que los procuradores han optado por no extender recibos al mandante, en relación con las sumas recibidas para ese fin, u otorgarlos como si las hubiesen percibido en concepto de honorarios devengados, lo que naturalmente, tiene el inconveniente, de que, por una parte, el poderdante puede pretender haber cubierto la remuneración que corresponde al mandatario por la ejecución del mandato, con tales sumas, y por otra, el tener que pagar el Impuesto sobre la Renta por honorarios que en realidad no se han tenido". (89)

El artículo 2589 del propio Código Civil, instituye un deber de abstención del procurador, al declarar: "El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero".

La infracción de esta disposición actualiza el delito de prevaricato, tipificado en el artículo 232 fracción I del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y en materia federal para toda la República, según el cual:

Artículo 232.- Además de las Penas mencionadas, se podrán imponer de 3 meses a 3 años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos

o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria.

Finalmente, el artículo 2590 del código civil que nos rige, ordena: "El procurador o abogado que revela a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal".

En el mismo sentido el artículo 36 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, preceptúa: "Todo profesionalista está obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas".

El secreto profesional es una variedad del secreto natural. Abarca para los procuradores y en general para todos los profesionistas, todo lo que por razón de su cargo o profesión, han sabido de sus clientes, bajo condición de no revelarlo y de no hacer nunca uso de ello, contra la voluntad de aquellos. Esto como es lógico, no se hace en forma explícita, sino que de acuerdo con las disposiciones legales citadas, se entiende tácitamente.

Más aún, el procurador y el profesionista, están obligados a guardar el secreto no sólo de lo que se les confía, sino también de todo aquello que se entere, relacionado con su cliente.

La revelación del secreto profesional está penada por los -

artículos 210 y 211 de nuestra ley penal, que previenen:

Artículo 210.- Se aplicarán multas de 5 a 50 pesos o prisión de dos meses a un año al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de 50 a 500 pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

42.- CONCLUSION DEL MANDATO JUDICIAL.

Según el artículo 2592 del código civil de 1928: "La representación del procurador cesa además de los casos expresados en el artículo 2595:

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado:

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III.- Por haber transmitido al mandante a otro sus derechos -- sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.

IV.- Por hacer el dueño de negocio alguna gestión en el jui--

cio, manifestando que revoca el mandato:

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio".

En nuestro concepto la fracción IV es totalmente innecesaria, supuesto que el legislador pretendió consignar causas de terminación del mandato judicial, diversas a las consignadas en el artículo 2596 para todo mandato, y la prevista en este apartado, no es sino la revocación a que se refiere la fracción I del 2596.

Respecto a la fracción V, debe puntualizarse que el mandante puede nombrar un nuevo mandatario para el mismo juicio, haciendo la salvedad de que lo hace sin revocar el poder o poderes otorgados con anterioridad.

Añade el artículo 2593: "El procurador que ha sustituido el poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior".

43.- RATIFICACION:

Declara el artículo 2594: "La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder".

El mandante no responde de los actos realizados por su representante traspasando los límites del mandato (Art. 2583). Sostiene la doctrina, que al rebasar la frontera de sus facultades, -

el mandatario pierde tal carácter y se convierte en un simple gestor de negocios (Arts. 1896), y por ende, sus actos pueden ser ratificados por el dueño del negocio, en este caso el mandante (Art. 1906).

La ratificación del mandante produce efectos retroactivos, reputándose el acto ratificado, como concluido a nombre del mandante, mediante una representación otorgada en debida forma (Art. --- 1906).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VII

- (86) Salvador Ruíz de Chávez, Tratado de Contratos Civiles, en prensa.
- (87) Obra citada.
- (88) Salvador Ruíz de Chávez, obra citada.
- (89) Salvador Ruíz de Chávez, obra citada.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los elementos de existencia y de validez del mandato, son los de todo contrato.

SEGUNDA.- El mandato se reputa aceptado por el silencio del mandatario cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión.

TERCERA.- El contrato de mandato sólo puede tener por objeto actos jurídicos lícitos, para los cuales la ley no requiera la intervención personal del mandante.

CUARTA.- La formalidad en el mandato atañe exclusivamente a la voluntad del mandante.

QUINTA.- Debe reformarse el artículo 2577 del código civil, señalándose que cuando el mandatario solicite del mandante que lo provea de fondos, no estará obligado a ejecutar el mandato, hasta en tanto no cuente con los elementos pecuniarios indispensables para ello.

SEXTA.- Igualmente debe disponerse que, el mandatario está facultado para suspender la ejecución del mandato en caso de agotarse la provisión.

SEPTIMA.- El mandato colectivo se rige por el artículo 2580, el que es criticable porque no se dispone que el mandato sea otorgado por varias personas en un solo acto, es que lo que justifica el que se les imponga la solidaridad, frente al mandatario único.

OCTAVA.- Es conveniente señalar legislativamente que en el mandato colectivo, la revocación de uno de los mandantes, deja sub-

sistente el mandato respecto a los demás.

NOVENA.- En el mandato conjunto los mandatarios deben actuar en forma simultánea, de manera que la actuación de uno de ellos no obliga al mandante, y su perfeccionamiento requiere de la aceptación de todos los mandatarios.

DECIMA.- Nuestro ordenamiento positivo es censurable puesto que no regula cabalmente las distintas situaciones que pueden presentarse cuando hay pluralidad de mandante y de mandatarios.

DECIMA PRIMERA.- El mandato es una institución mucho más amplia que la representación.

DECIMA SEGUNDA.- El mandato no representativo, no ostensible o en nombre propio entraña en el fondo una simulación, en la que el mandatario sirve de testafierro.

DECIMA TERCERA.- El contenido de los mandatos especiales se deduce por exclusión, los mandatos que no sean generales, y lo son únicamente los consignados en los tres primeros párrafos del artículo 2554, son especiales.

DECIMA CUARTA.- No obstante es posible distinguir los mandatos especiales y los generales, desde el punto de vista de las facultades. En los segundos, basta indicar que se dan con ese carácter, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, en cambio tratándose de los poderes especiales es menester enumerar las facultades que se dispensan al apoderado.

DECIMA QUINTA.- Nuestra ley civil consagra expresamente la posibilidad de limitar las tres categorías de mandatos generales, -

sin que pierdan ese carácter.

DECIMA SEXTA.- Los poderes generales deben interpretarse de manera extensiva. Por el contrario, los especiales deben interpretarse en forma limitativa.

DECIMA SEPTIMA.- El último párrafo del artículo 2554 debe interpretarse en el sentido de que en todos los poderes debe insertarse el artículo, no sólo en los poderes que otorguen los notarios.

DECIMA OCTAVA.- El artículo 2554 in fine debe reformarse -- precisándose que el artículo se inserte en el protocolo del notario no en el testimonio del poder.

DECIMA NOVENA.- En derecho civil mexicano existen dos clases de mandato, en los que no cabe la renuncia, ni la revocación, - aún con el pago de daños y perjuicios: a) Cuando el mandato se estipula como condición en un contrato bilateral, y b) Cuando sirve de medio para cumplir una obligación preexistente.

VIGESIMA.- La irrevocabilidad del mandato tiene como finalidad mantener vigente el encargo, aún contra la voluntad del mandante.

VIGESIMA PRIMERA.- El mandato irrevocable debe ser limitado a uno o varios negocios determinados o por cierto tiempo, en virtud de que, el orden jurídico se opone a una obligación indefinida e -- irrevocable.

VIGESIMA SEGUNDA.- La irrevocabilidad no surtirá efectos -- cuando exista disposición de orden público que prevea lo contrario.

VIGESIMA TERCERA.- Cuando el mandato se estipula como condi

ción en un contrato bilateral, estamos en presencia de una unión re
cíproca o bilateral de contratos.

VIGESIMA CUARTA.- La naturaleza jurídica del mandato irrevocable que sirve de medio para cumplir un débito preexistente es la que corresponde a un convenio especial sobre forma de pago.

VIGESIMA QUINTA.- Por defecto de la ley, los que poseen título de Licenciado en Derecho, están en posibilidad de actuar como mandatarios judiciales, mediante el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas.

VIGESIMA SEXTA.- Debe suprimirse la fracción I del artículo 2585 supuesto que los incapacitados, no sólo no pueden actuar como mandatarios, sino que no pueden válidamente celebrar, por si mismos, ningún otro contrato o acto jurídico.

VIGESIMA SEPTIMA.- Debe modificarse la fracción II del propio artículo 2585, puntualizándose que los funcionarios judiciales no podrán ser mandatarios en el Partido Judicial donde desempeñen sus funciones.

VIGESIMA OCTAVA.- La fracción IV del artículo 2592 es totalmente innecesaria en virtud de que la pretendida causa específica de terminación del mandato judicial, no es sino la revocación a que se refiere el artículo 2596 en su fracción I.

I N D I C E

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO.....	8
-----------------------	---

DEFINICION, CARACTERISTICAS Y CLASIFI CACION DEL MANDATO.

I.- Pequeña apostilla de Derecho Romano. 2.- Código Civiles mexicanos de los años 1870 y 1884: definición del contrato de mandato. Censura. 3.- Código Civil vigente: definición. - 4.- Características del mandato en nuestra ley vigente: a).- Especialidad. b).- El mandato no lleva implícita la idea de representación. c).- Las consecuencias jurídicas de los actos realizados por el mandatario se producen en relación al mandante. 5.- Clasificación del contrato de mandato: a).- No minado. b).- Definitivo. c).- Principal. d).- Bilateral. - - e).- Naturalmente oneroso. f).- Intuitu personae. g).- De -- ejecución escalonada. h).- Formal.

CAPITULO SEGUNDO.....	18
-----------------------	----

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ- DEL MANDATO.

6.- Distinción entre elementos de existencia y de válidez de todo contrato. 7.- El consentimiento en el mandato. 8.- Formación del consentimiento: a).- ¿puede el mandato civil ser otorgado en forma tácita? b).- Aceptación c).- Silencio del mandatario. 9.- El objeto en el mandato. 10.- Condiciones de válidez del mandato: a).- Capacidad. b).- Ausencia de vicios del consentimiento. c).- Objeto, motivo o fin lícitos. d).-- Forma. e).- Sanción por la falta de forma.

CAPITULO TERCERO.....	31
-----------------------	----

EFECTOS DEL CONTRATO DE MANDATO ENTRE LAS PARTES.

II.- Obligaciones del mandatario: a).- Ejecutar personal y - exactamente el encargo. b).- Mantener información al mandante de la ejecución total o parcial del negocio. c).- Custodiar y conservar los bienes que hubiere recibido del mandato o de terceras personas. d).- Entregar al mandante todo lo -- que haya recibido en virtud del poder. e).- Abonar intereses. 12.- Pluralidad de mandatarios. 13.- Obligaciones del mandan

te: a).- Proveer de fondos al mandatario. b).- Reembolsar - al mandatario los gastos que hubiere efectuado. c).- Cubrir intereses sobre las sumas anticipadas por el mandatario. -- d).- indemnizar al mandatario. e).- Cuando el mandato es oneroso, retribuir al mandatario. 14.- Pluralidad de mandantes.

CAPITULO CUARTO..... 40

ALGUNAS ESPECIES DEL MANDATO CIVIL.

15.- Mandato gratuito y mandato oneroso o retribuido. 16.-- Mandato simple y mandato complejo: a) .- Mandato colectivo. b).- Pluralidad de mandatos. c).- Mandato conjunto. 17.- -- Crítica de nuestro ordenamiento positivo. 18.- Mandato representativo (ostensible) y mandato no representativo (no ostensible) o en nombre propio.

CAPITULO QUINTO..... 49

MANDATO ESPECIAL Y MANDATO GENERAL.

19.- Naturaleza de esta distinción. 20.- Breve nota de Derecho Comparado: a).- Derecho Español. b).- Derecho Francés.- c).- Derecho Italiano. d).- Código Civiles mexicanos de -- 1870 y de 1884. 21.- Código Civil de 1928. 22.- Criterio de terminativo de los poderes generales y especiales. 23.- Diversa interpretación de los poderes generales y los especiales. 24.- Desemejanza entre el mandato general y el especial, desde el punto de vista de la forma. 25.- El mandato general para pleitos y cobranzas. 26.- Mandato general para administrar bienes. 27.- Mandato general para actos de dominio. 28.- Jerarquía existente entre las tres especies de -- mandatos generales.

CAPITULO SEXTO..... 65

MANDATO REVOCABLE Y MANDATO IRREVOCABLE.

29.- Nota de Derecho Comparado: a).- Derecho Romano. b).- -- Antiguo Derecho Español. c).- Derecho Civil Francés. d).- -- Proyecto de Código Civil Español comentado por D. Florencio García Goyena. e).- Derecho Civil Portugues. af).- Códigos - Civiles mexicanos de 1870 y 1884. 30.- Código Civil de 1928: Artículo 2596. Análisis e interpretación. 31.- Alcance de la irrevocabilidad del mandato. 32.- Restricciones a la irrevocabilidad. 33.- Naturaleza jurídica del mandato irrevoca-

ble. Es un contrato Accesorio. Reprobación de esta doctrina.
 34.- El mandato irrevocable explicado como un caso de subrogación. Censura de esta opinión. 35.- Criterio de Ascarelli: el mandato de garantía es un acto jurídico indirecto. 36.-- Crítica de esta concepción. 37.- La verdadera naturaleza -- del mandato irrevocable.

CAPITULO SEPTIMO..... 90

EL MANDATO JUDICIAL

38.- Concepto. 39.- Capacidad necesaria para actuar como -- procurador. 40.- Alcance del mandato judicial. 41.- Obligaciones del procurador. 42.- Conclusión del mandato judicial. 43.- Ratificación.

CONCLUSIONES..... 104

INDICE..... 109

LA BIBLIOTECA APOSTOLICA

V. A. J. E.